

SESIÓN ORDINARIA N° 489-2015

* * *

Acta de la Sesión Ordinaria número cuatrocientos ochenta y nueve - dos mil quince, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Quepos, el día martes once de agosto de dos mil quince, dando inicio a las diecisiete horas con cero minutos. Contando con la siguiente asistencia:

PRESENTES

Regidores Propietarios

Juan Vicente Barboza Mena, Presidente
Jonathan Rodríguez Morales
Gerardo Madrigal Herrera
Margarita Bejarano Ramírez
Grettel León Jiménez

Regidores Suplentes

Gabriela León Jara
Mildre Aravena Zúñiga
Matilde Pérez Rodríguez
José Patricio Briceño Salazar

Síndicos Propietarios

Mario Parra Streubel
Jenny Román Ceciliano
Ricardo Alfaro Oconitrillo

Síndicos Suplentes

Vilma Fallas Cruz
Rigoberto León Mora

Personal Administrativo

Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal
Lic. José Eliécer Castro Castro, Secretario Municipal a.i.
Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal
Lic. Josué Salas Montenegro, Asesor Legal Municipal a.i.

AUSENTES

Oswaldo Zárate Monge, Regidor Propietario

ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas con cero minutos del martes once de agosto de dos mil quince, se da inicio a la presente sesión.

ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Extraordinaria No. 487-2015 del 03 de agosto de 2015.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 487-2015 del 03 de agosto de 2015.

2. Acta de la Sesión Ordinaria No. 488-2015 del 04 de agosto de 2015.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 488-2015 del 04 de agosto de 2015.

ARTICULO IV. AUDIENCIAS

Audiencia 01. Juramentación de miembros del Comité de Caminos de la calle ubicada en la entrada de la Iglesia Católica de Manuel Antonio:

- Lucinia Hernández Lobo, cédula de identidad 4-138-237.
- Gerardo Marchena Sibaja, cédula de identidad 6-169-695.
- Annia Molina Calvo, cédula de identidad 4-116-836.
- Jeannette Guadamuz Baltodano, cédula de identidad 7-095-082.
- Juan Fallas Zúñiga, cédula de identidad 6-177-169.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros del Comité de Caminos de la calle ubicada en la entrada de la Iglesia Católica de Manuel Antonio.

Audiencia 02. Juramentación de miembros de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este:

- Maykol David Castillo Artavía, cédula de identidad 6-0402-0057.

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Queda debidamente juramentado como miembro de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este.

ARTICULO V. TRAMITACIÓN URGENTE

Asunto 01. La Licda. Shirley Rodriguez Zúñiga, Contadora Municipal a.i., presenta al Concejo Municipal el oficio DC-OFC-58-2015-ALCL-2015, que dice:

“Con motivo de la Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público y de acuerdo a directrices giradas por Contabilidad Nacional y en Acatamiento a oficio emitido por la Contraloría General de la República, se remite:

A) Políticas Contables Generales, (Emitidas Contabilidad Nacional y depurados por la Municipalidad de Quepos), mismas que deben ser acogidas y avaladas por ustedes.

B) Catálogo Cuentas Contables (Emitidos por Contabilidad Nacional y depurados por la Municipalidad de Quepos).

Se acompaña archivo digital de la Políticas Contables el cual consta de 606 páginas y archivo en Excel de las cuentas del Catálogo contable (ruta del archivo: Útiles, contabilidad, Isabel)

Agradezco de antemano su colaboración a la misma, se suscribe atentamente.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Aprobar las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público emitidas por Contabilidad Nacional y en Acatamiento a oficio emitido por la Contraloría General de la República, detalladas de la siguiente manera:

A) Políticas Contables Generales, (Emitidas Contabilidad Nacional y depurados por la Municipalidad de Quepos).

B) Catálogo Cuentas Contables (Emitidos por Contabilidad Nacional y depurados por la Municipalidad de Quepos). Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Asunto 02. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, presenta al Concejo Municipal el oficio 081-ALCL-2015, que dice:

“Quien suscribe, Lutgardo Bolaños Gómez, en mi condición Alcalde de la Municipalidad de Quepos, mediante este oficio remito Convenio Específico de entre la Municipalidad de Quepos y el Inder para el mantenimiento vial en la calle interna del asentamiento Naranjito, con el fin de ser valorado por este honorable Concejo y emitir la autorización respectiva para su firma. Sin otro particular, se despide.”

“CONVENIO ESPECÍFICO ENTRE MUNICIPALIDAD DE QUEPOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Entre nosotros, la MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, cédula de personería jurídica número 3- 014 – 042111, representada en este acto por Ludgardo Bolaños Gómez, quien es mayor, soltero, abogado, vecino de Quepos, Finca Llorona, portador de la cédula de identidad número seis-cero doscientos uno-cero ochocientos veinticuatro, como Alcalde Municipal de la Municipalidad de Quepos, todo lo anterior de acuerdo y en cumplimiento de la Resolución No. 0024-E11-2011 dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del tres de enero de dos mil once; y el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, en adelante denominado INDER, representada en este acto por Ricardo Rodriguez Barquero, mayor, Soltero, Licenciado en Planificación y Máster en Administración de Proyectos y Desarrollo Rural, cédula de identidad dos — trescientos setenta y nueve- setecientos cuarenta y nueve, vecino de San Carlos, en mi calidad de Presidente Ejecutivo con Facultades de Apoderado Generalísimo sin límite suma del INDER, titular de la cédula jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres- once, personería inscrita y vigente en la sesión automatizada del Registro de Persona jurídica del Registro público con la cita de inscripción 2014-190583-1-1. Hemos acordado en celebrar el presente Convenio Específico para realizar labores relacionadas al Mantenimiento Vial en la calle interna del Asentamiento Naranjito que entronca con la ruta cantonal C-6-06-045 en sentido este- oeste.

CONSIDERANDO

1. Que por acuerdos de Junta Directiva del INDER (hoy denominado Inder por Ley 9036) artículo 9 de la Sesión Ordinaria 033-2014, celebrada el 6 de octubre del año dos mil catorce y del Concejo Municipal de la Municipalidad de Quepos tomado en el artículo V en sesión nº 364-2014 del 8 de abril del año dos mil catorce; se suscribió **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL Y MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**, el cual tiene como objetivo establecer relaciones de cooperación entre el INDER y LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, que propicien el desarrollo conjunto o la coordinación de proyectos u obras, intercambio de conocimientos y asesoría; así como el articular acciones para maximizar el aprovechamiento de los recursos y las capacidades institucionales que permitan fortalecer e incentivar el desarrollo integral de las poblaciones por medio de los asentamientos campesinos creados por el I.D.A. hoy Inder en el Cantón de Quepos.
2. Que de conformidad con la cláusula **TERCERA** del Convenio Marco, para la implementación del mismo, y según la naturaleza de las contraprestaciones se requerirá la elaboración de convenios específicos, tendientes a regular la ejecución de obras o proyectos en los cuales se definirán el objetivo, plazo, las prestaciones u obligaciones recíprocas, las actividades por desarrollar, el lugar de ejecución, las unidades ejecutoras responsables y la estimación de las contraprestaciones, entre otras, pudiéndose suscribir tantos convenios específicos como sean necesarios, para el cumplimiento de sus fines institucionales y para el beneficio de las poblaciones campesinas en particular.
3. Que el artículo 14 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, Ley nº 9036, establece que “A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (Inder)” asimismo, el artículo 84 de la misma ley establece que “Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IDA serán asumidas en su totalidad por el Inder.”
4. Que la Ley de Tierras y Colonización, número 2825, del 14 de Octubre del año 1961, en su Artículo 70, establece que "El Instituto, los Ministerios de Obras Públicas Salubridad y Educación preferentemente, la Caja Costarricense de Seguro Social, Municipalidades y demás Instituciones Autónomas afines, quedan facultadas para completar las dotaciones de tierras con la construcción de obras, riego, saneamiento, asistencia médica, centros hospitalarios, vivienda, educación y otros servicios comunes", norma que es desarrollada en los artículos 15 incisos j) y n) y 16 incisos g) y m) de la Ley 9036.
5. Que las entidades se encuentran unidas por intereses y objetivos comunes, en el campo del desarrollo económico y social del país, con especial relación en la dotación a las poblaciones rurales de los medios para su desarrollo, entre ellos las estrategias de promoción, capacitación, ejecución y financiamiento de diversos proyectos, construcción, reparación y mantenimiento de obras de infraestructura rural básica, obras y actividades en temas de interés común para ambas instituciones, relacionadas con la producción agropecuaria y agroindustrial, agroturismo y el desarrollo integral de los asentamientos del INDER, por lo que acuerdan unir esfuerzos en procura de mejorar el acceso a la producción y la calidad de vida de los asentamientos de la Región Pacífico Central

POR TANTO

Fundamentado en las anteriores consideraciones, entre nosotros MUNICIPALIDAD DE QUEPOS y el INDER acordamos suscribir el presente convenio que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Del Objeto.

El presente convenio tiene por objeto el trabajo conjunto entre el INDER y MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, en procura de realizar Mantenimiento Vial en la calle interna del Asentamiento Naranjito que entronca con la ruta cantonal C-6-06-045 en sentido este oeste. La ejecución de la obra se realizará en el cuarto trimestre del 2015, como se puntualiza en el cuadro N° 1.

Cuadro N° 1										
Mantenimiento Vial en la calle interna del Asentamiento Naranjito										
Detalle del trabajo							Costo total del proyecto	Aporte INDER	Aporte Municipalidad de Quepos	Beneficiarios
Asentamiento	Subregion al INDER	Cantón	Obra	Distancia m	Derecho de vía	Días de ejecución		(42.37 %)	(57.63%)	
Naranjito	Parrita	Quepos	Mantenimiento Vial en la calle del Asentamiento Naranjito.	548 m lineales	14m	31 naturales		20.000.000,00	27.200.000,00	40
Totales							47.200.000,00			

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones de la partes.

OBLIGACIONES DE MUNICIPALIDAD DE QUEPOS:

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS pondrá a disposición -por medio de una declaración jurada- la cuenta bancaria específica N°280-0002291-8 Banco de Costa Rica cuenta corriente; cuenta cliente 15201280000229182 con la finalidad de que el INDER transfiera los recursos económicos y se ejecuten las obra Mantenimiento Vial en la calle interna del Asentamiento Naranjito, distrito Naranjito, cantón Quepos de la provincia de Puntarenas.

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS deberá presentar al INDER un cronograma de ejecución a detalle de la obra contemplado en el Cuadro N°.1, cuyo plazo de término no podrá exceder del 30 de diciembre del 2015. Además, deberá presentar al INDER el diseño de las obras a construir.

Una vez finalizada la construcción de las obras objeto de este convenio, la MUNICIPALIDAD DE QUEPOS deberá presentar a la Dirección de Desarrollo del INDER, un informe cualitativo y cuantitativo de las obras construidas, el cual deberá contener la liquidación presupuestaria y estados bancarios de la cuenta corriente N°280-0002291-8 Banco de Costa Rica cuenta corriente; cuenta cliente 15201280000229182 anexando a éste el recibido conforme de las obras por parte de la Dirección Regional y Oficina Subregional del INDER de la Región Pacífico Central.

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, deberá aportar la Maquinaria y demás Equipo Pesado, materiales y mano de obra requeridos para la ejecución del proyecto.

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, aportará el perfil del proyecto con el listado de materiales requeridos para el mismo, tal como se ha presentado en el Dpto. de Infraestructura del INDER en proyectos anteriores.

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, aportará el personal técnico y operativo necesario para el logro del objetivo del presente convenio. La supervisión y dirección de las obras contempladas que estará a cargo del Ing. Cristian Morera Víquez o quien esta unidad destine para la supervisión.

La MUNICIPALIDAD DE QUEPOS asumirá el costo del personal técnico y operativo, equipo de operación y suministro de materiales para la ejecución del proyecto, desde la etapa de estudios preliminares hasta el cierre y entrega del proyecto, contemplados en el Cuadro N°.1, por un valor total de €27.200.000,00 que corresponde 57.63% del valor total de las obras para materiales requeridos para la ejecución del proyecto mantenimiento vial de la calle interna en el Asentamiento Naranjito. Las actividades a realizar por parte del municipio son las siguientes:

#	Actividad	Unidad	Dimensión
1	Preliminares	<u>gbl</u>	1
2	Limpieza capa vegetal	m ²	1644
3	Topografía	m ²	7675
4	<u>Cuneteo</u>	m	1096
5	Conformación bombeo	m	548
6	<u>Lastreo</u> y compactación	m	548
7	Transporte	<u>gbl</u>	1
8	Inspección y entrega	<u>gbl</u>	1

OBLIGACIONES DEL INDER: Por su parte el INDER se compromete a:

El INDER aportará una contrapartida de €20.000.000,00 corresponde los 42.37% del valor total de las obras para materiales requeridos para la ejecución del proyecto mantenimiento vial de la calle interna en el Asentamiento Naranjito.

El INDER por medio de la Dirección Regional Pacífico Central Licda Wendy Molina, el jefe Oficina Subregional de Parrita y el Msc Herberth Gonzalez Montero y el encargado y supervisor de Obras de Infraestructura, serán los funcionarios encargados de dar seguimiento y coordinar con el comité de caminos del asentamiento beneficiado, el control sobre el avance en la construcción del proyecto.

El INDER se compromete a llevar a cabo la construcción de cercas, las cuales permita delimitar los 14m de derecho de vía.

El INDER se compromete a llevar a cabo la elaboración del plano de catastro y la inscripción del mismo ante el registro público del camino a donar a nombre de la Municipalidad de Quepos, en el cual debe indicar un ancho de 14m y debe contener un elemento de viraje al final del camino, el cual puede ser rotonda, martillo, etc.

CLÁUSULA TERCERA: Plazo de convenio

Para el cumplimiento del objetivo de este convenio, se contará con un período de vigencia de 12 meses, siempre y cuando no exceda el 30 de junio de 2016 a partir de la firma y si las partes están de acuerdo se podrá prorrogar de acuerdo a los programas de trabajo e interés de las instituciones participantes.

CLÁUSULA CUARTA: Coordinación de labores.

Con este convenio ya firmada por todas las partes interesadas, el INDER procederá a realizar la transferencia a la cuenta N°280-0002291-8 Banco de Costa Rica cuenta corriente; cuenta cliente 15201280000229182 para ejecutar el proyecto Mantenimiento vial en la calle interna del Asentamiento Naranjito que entronca con la ruta cantonal C-6-06-045 en sentido este oeste.

CLÁUSULA QUINTA: Incumplimiento

Si una de las partes incumpliera alguna de las cláusulas del presente convenio, se cuenta con la facultad para resolverlo unilateralmente, previa comunicación por escrito, con las responsabilidades que de ello deriven. En todo caso, las partes se reservan el derecho de dar por concluido el convenio, por razón de caso fortuito o causa mayor que imposibilite continuar con el mismo, lo cual hará de conocimiento de inmediato de la otra parte luego de ocurrido el hecho, con ocho días naturales de antelación, de ser posible.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA CUANTÍA.

Para este convenio se estima una cuantía total de ₡47.200.000,00, la cual se desglosa de la siguiente forma:

Costo total por partida del proyecto

Partida	Costo
Estudios preliminares	₡3,250,000.00
Topografía	₡3,000,000.00
Presupuesto cuantitativo	₡1,500,000.00
Limpieza vegetales	₡1,500,000.00
Material lastre, transporte	₡27,500,000.00
Maquinaria operativa	₡6,500,000.00
Inspecciones técnicas	₡2,200,000.00
Cierre y entrega	₡1,750,000.00
Costo total	₡47,200,000.00

*Costo promedio del metro lineal ₡86131

CLÁUSULA SEXTA: De las modificaciones

Cualquier modificación a los términos del presente convenio, deberá ser de mutuo acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de un addendum.

Leído lo anterior y estando conformes las partes, firmamos en _____ a las _____ horas del día _____ de _____ del año 2015.

Ricardo Rodríguez Barquero
Presidente Ejecutivo, INDER

Lutgardo Bolaños Gómez
Alcalde Municipal de Quepos”

Acuerdo No. 02: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Remitir el Convenio Específico de entre la Municipalidad de Quepos y el Inder para el mantenimiento vial en la calle interna del asentamiento Naranjito al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Asunto 03. La Sra. Luz María Flores Jiménez, cédula 9-0054-0199, en calidad de representante legal de la Asociación pro Bienestar del Anciano San Francisco de Asís presenta lo siguiente al Concejo:

“La suscrita Luz María Flores Jiménez, cédula de identidad número 9-0054-0199, representante legal de la Asociación pro Bienestar del Anciano San Francisco de Asís, con el debido respeto me presento ante este honorable Concejo para lo siguiente:

Como es de su conocimiento, hemos estado trabajando muy fuerte con el fin de construir nuevas instalaciones para el hogar de personas de la tercera edad de Quepos, en un terreno que fue donado por el señor Manuel Antonio Solano Ureña, en Naranjito, tan es así que en este momento dicho terreno ya está inscrito a nombre de nuestra Asociación bajo matriculo folio real 206785-000, con plano catastrado P-1816721-2015, con un acceso de servidumbre de paso.

Se hizo de esta forma para poder garantizarnos el título ante el Registro de la Propiedad, sin embargo para que el ICE y la AZADA puedan suministrar los servicios debemos contar con una declaratoria de calle pública, debo ser clara que precisamente falta de construcción de alguna infraestructura en este camino es lo que nos ha impedido este trámite llámese un paso de alcantarilla y relastro, debido a lo anterior expuesto, solicitamos se nos declare público este acceso y la Asociación representada por mi persona nos comprometemos a hacer las obras pertinentes que así nos indique la Municipalidad una vez declarada, todo lo anterior debido a la urgencia que tenemos de trasladar a los adultos mayores, los cuales cada día según se acerque el invierno más fuerte, corren más peligro, de esta manera queda más que evidenciado que lo único que prevalece es un interés público y sobre todo por salvo guardar la vida de seres humanos de la tercera edad.

Para mejor resolver, adjunto copia del plano catastrado de la franja que se pretende se nos declare como pública número P-1836625-2015. El cual fue catastrado previo visado al dorso por parte de esta Municipalidad, a solicitud de Catastro Nacional mediante minuta de calificación 2015-46492-C, lo que nos indica que a nivel registral, la Municipalidad ya se pronunció avalando la existencia de dicha calle, así queda demostrado bajo la inscripción catastral, de igual manera adjunto informe registral que prueba la inscripción ante el Registro Nacional. Sin otro particular se despide.”

Acuerdo No. 03: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Previo a resolver la solicitud de la Sra. Luz María Flores Jiménez, remitir un recordatorio a la Administración para que rinda a éste Concejo Municipal el informe solicitado con anterioridad mediante acuerdo No.01, del Artículo Sexto, Correspondencia, de la Sesión Ordinaria No.468-2015, celebrada el 19 de mayo de 2015. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01. El Sr. José Manuel Jara Mora de la Asoc. De Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Inmaculada de Quepos, presentan lo siguiente al Concejo:

“Mediante la presente les saludo y a la vez el suscrito José Jara mora, cédula 1-790-748, Presidente de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Comunal de la Inmaculada Quepos Aguirre, cédula jurídica 3-002 129967, en mi calidad de representante legal de la supra citada asociación ,solicito la colaboración que conformidad con el acuerdo número 7 del artículo sexto de la sesión Ordinaria 482-2015 de fecha 21 de julio del 2015 , se acordó la autorización para que se haga los trámites necesarios ante las autoridades correspondiente para la realización de una “Mini Feria del Agricultor”, todas las semanas en horario de 09:00am a 5:00pm , con la salvedad que se deben realizarse los domingos y no los días sábados como se había solicitado.

Por lo que ante tal acuerdo solicitamos se nos apruebe dar los siguientes permisos:

PRIMERO: En efecto haremos los días domingos la “Mini Feria del Agricultor”, que según ya criterio de los representantes del MAG de ser de carácter privado a atreves de nuestra Asociación y siempre contando con todos los permisos que ya hemos tramitado.

SEGUNDO: Que se nos autorice un horario ampliado de las 05:00am a 05:00Pm siempre para los días domingos de cada semana.

TERCERO: Que se nos autorice el cierre de la carretera municipal que hay al frente de nuestro salón comunal, mismo cierre que no afectaría en nada por el día, el libre tránsito vehicular por cuanto en reiteradas ocasiones hemos hecho con autorización previa ese cierre de la carretera de marras.

Para notificaciones gmail.com aso.des.esp.pro.mej.inmaculada@gmail.com.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Aprobar los permisos solicitados por el Sr. José Manuel Jara Mora, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales, con la salvedad de que solamente pueden cerrar una calle (de esquina a esquina). Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 02: La Sra. Maricel Orozco Blanco, cédula de identidad 1-1095-300, presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito saludarlos, la suscrita Maricel Orozco Arias, cédula de identidad 1-1095-300, vecina de Quepos centro, con el debido respeto procedo a manifestar lo siguiente:

Soy una mujer emprendedora y trabajadora, luchando con este pequeño negocio hace 8 años, y contribuyente de la Municipalidad de Quepos y me encuentro al día con el pago de impuestos y con mi licencia municipal de “Tienda”, la cual poseo desde el año 2007, desde el año pasado me he estado viendo afectada con una disminución en las ventas en mi local comercial, toda vez que un señor, de quién desconozco su nombre y tengo entendido que no es vecino del cantón, parquea su vehículo en la esquina ubicada en el banco de Costa Rica a realizar ventas ambulantes aparentemente de forma ilegal, o sea, sin licencia municipal ni permiso temporal de ningún tipo, resultando en competencia desleal y en perjuicio de mi persona y de otros comerciantes, ya que debo pagar alquiler, licencia municipal, salarios y otros servicios como electricidad, a diferencia del señor que nada más parquea su vehículo en vía pública y ofrece los productos a un precio inferior.

Ya van tres ocasiones en que me perjudican en mayor grado en fechas en que uno puede hacer un poquito de plata como los son el día de los enamorados y día de la madre (14 de febrero y 15 de agosto respectivamente), debido a que en comparación a años anteriores la venta fue menor y quedando mucho producto percedero sin poder vender (como flores), y en vista que el próximo sábado 15 de agosto se celebrará el día de la madre, me preocupa que se repita esta situación con los vendedores ambulantes, quienes vienen al cantón a lucrar, afectando a los comerciantes locales y sin dejar ni un colón a las arcas municipales.

Por todo lo anterior y en apego al artículo 79 del Código Municipal el cual dice: “*Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.*”, además que la Municipalidad debe velar por sus intereses y el de sus ciudadanos y deben cumplir y hacer cumplir con la Ley (nadie está exento del pago de tributos a no ser que una ley así lo establezca) es que solicito se tomen las medidas necesarias para que, se le dé pronta solución a esta problemática que me afecta a mí y a demás comerciantes de la zona, solicito también que este sábado 15 de agosto se realicen recorridos o inspecciones por parte de los funcionarios municipales en coordinación con las instituciones que consideren necesarias, tales como Ministerio de Salud y Fuerza Pública para así evitar que se repita lo del pasado 14 de febrero. Esperando interpongan sus buenos oficios en pro de los vecinos contribuyentes del cantón, se despide.”

Acuerdo No. 02: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Remitir la inquietud de la Sra. Maricel Orozco Blanco a la Administración Municipal, para que proceda conforme a derecho corresponda. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Oficio 03: La Sra. Lilly Gutiérrez Vargas, cédula de identidad número 3-218-640, presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Quien suscribe, **Lilly Gutiérrez Vargas**, mayor, casada, cédula número 3-218-640, vecina de Curridabat, representante de la empresa Guco S.A., cédula jurídica número 3-101-21660. Respetuosamente me presento y solicito se le otorgue a mí representada una medida cautelar en sede administrativa de conformidad con los siguientes hechos:

1. Que el Concejo Municipal de Aguirre, en el Acuerdo 02 del artículo 9, Sesión Ordinaria 429-2014, celebrada el 02 de diciembre del 2014, aprobó rectificaciones y modificaciones al plan regulador de Playa Espadilla de Manuel Antonio, el que este Instituto está conociendo.
2. Que mi madre Olga Vargas Otárola, que ya falleció tenía solicitud de concesión en la Municipalidad de Aguirre desde el 15 de diciembre del año 1984, expediente administrativo No. 658-85, propiedad que había a la vez poseído mi bisabuelo Orantes Gutiérrez Rivera, desde el 29 de marzo de 1955.
3. Que la modificación al plan regulador de playa Espadilla, transformó una servidumbre de paso que es privada (pues nos pertenece) en una calle pública, asimismo abarca propiedad privada nuestra para constituir la calle pública, además con las modificaciones al plan regulador **nos pretenden despojar** sin previo pago indemnizatorio y sin el trámite del procedimiento de expropiación de una franja de nuestro terreno para zona de parqueos y otros fines, de más de ocho mil metros cuadrados.

4. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, acogió para estudio una medida cautelar, según lo indica la resolución de las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintinueve de julio del año dos mil quince, expediente 15-006496-1027-CA.

Sobre procedencia de medidas cautelares en sede administrativa

Es menester recordar sobre el tema de las Medidas Cautelares en sede administrativa, que las mismas pueden dictarse incluso en la etapa de investigación preliminar y no por ello se violenta la característica estructural de la instrumentalidad. En este sentido la Sala Constitucional ha señalado:

"La instrumentalidad de las medidas cautelares en la vía administrativa debe ser entendida en su correcto sentido, en el tanto, no se quebranta esa cualidad por el hecho de que el órgano director no haya iniciado el procedimiento administrativo, pero adopte la medida cautelar dentro de la fase de investigación preliminar (...) debe considerarse que se trata de una medida meramente preventiva, llamada a desaparecer un vez definida la situación que la motiva..." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1030-06).

Además, la doctrina ha indicado que la justicia cautelar no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino **prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal** (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006). Así mismo, busca tutelar, al menos, los derechos subjetivos e **intereses legítimos de los administrados**, (artículo 49 de la Constitución Política). Ergo, cualquier tipo de manifestación de voluntad pública que produzca menoscabo en esta esfera existencial de la persona, puede ser susceptible de control tanto en sede administrativa como judicial.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a los miembros del Concejo Municipal de Aguirre, la suspensión y dejar sin efecto en forma provisional de las rectificaciones del Acuerdo 02 del artículo 9, Sesión Ordinaria 429-2014, celebrada el 02 de diciembre del 2014, de la Municipalidad de Aguirre, en el que se aprobaron rectificaciones y modificaciones al plan regulador de Playa Espadilla de Manuel Antonio y se deje y detengan dichas modificaciones, hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo no resuelva la medida cautelar que se interpuso contra dicho Acuerdo a las modificaciones del plan regulador de Playa Espadilla.

Nótese honorables miembros del Concejo que el Ordenamiento protege derechos subjetivos e intereses legítimos, doctrina artículo 49 de la Constitución Política. Así lo ha declarado la Sala Primera, al expresar que: "...En este sentido, considera esta Sala que hay cabida para una indemnización de la lesión patrimonial originada a partir de una conducta ilícita, que tuvo como consecuencia la afectación de una posibilidad, real y seria, de obtener un beneficio o situación futura de ventaja, asentada no en una mera probabilidad, una hipótesis o un mero riesgo, como quedó dicho, sino en una afianzada probabilidad, en un alto grado de certeza para la materialización del contrato final de suministro de energía...". Voto478-F-SI-2012. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de abril de dos mil doce.

Para recibir notificaciones se indica el siguiente medio: roland_porras@hotmail.com

Pruebas. Se adjuntan documentos probatorios, entre ellos el croquis, que determinó la gravedad de la lesión, que en forma arbitraria nos quiere despojar la Municipalidad de Aguirre de nuestra propiedad, que tenemos en Playa Espadilla de Manuel Antonio, desde el año 1955.

De ser necesario como testigo-perito, tómesese la declaración a nuestro topógrafo Marco Antonio Brenes Jiménez San José, 8 de agosto del 2015."

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Remitir el escrito de la Sra. Lilly Gutiérrez Vargas al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 04: La Sra. Jahaira Guzmán Prado, cédula de identidad número 1-1088-157, presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Yo Jahaira Guzmán Prado cédula 1 1088 157, les deseo un día lleno de éxitos en sus labores a favor de este bello lugar.

Por este medio le solicito muy respetuosamente que me vendan una patente provisional para vender flores este jueves, viernes y sábado de agosto de 2015 en las cercanías del mercado o donde ustedes tengan a bien, somos una familia de bajos recursos y tenemos tres hijos, 2 cursando gracias a Dios sexto de colegio y es muy duro salir con todos los gastos es por eso que queremos ganarnos algo para salir adelante.

Sin más me despido y ante mano agradezco su valiosa ayuda.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Rechazar el permiso solicitado por la Sra. Jahaira Guzmán Prado, lo anterior con fundamento en el Artículo 02, del Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias, el cual reza: “a partir de la vigencia de este reglamento no se otorgarán nuevas patentes ambulantes”. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 05: El Sr. Avi Ben Barhom, apoderado generalísimo de Ola del Pacífico S.A., presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Yo, AVI BEN BARHOM, en mi condición de apoderado generalísimo de OLA DEL PACÍFICO, S.A. me apersono a cambiar el medio para recibir notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 inciso b) del CNPT que tiene relación directa con la Ley No. 8687 de Notificaciones Judiciales y el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento Tributario vigente, señalo a partir de esta fecha como medio para recibir notificaciones, los siguientes correos electrónicos: notificacionesfaycatax@fayca.com (primero) y notificacionesfaycatax@abogados.or.cr (segundo) rotulando los documentos a la atención del Dr. Adrián Torrealba Navas y el Lic. Sergio Solera.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados y se instruye a la Secretaría del Concejo que tome nota al respecto. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 06: El Lic. Jonathan Sequeira Segura, cédula de identidad 1-1103-0829, presenta lo siguiente al Concejo:

“El firmante, Jonathan Sequeira Segura, ciudadano costarricense mayor de edad, con cédula de identidad número 1-1103-0829, Abogado con carné del Colegio de Abogados número 17943, cordialmente les solicito que autoricen al arquitecto Edgardo Madrigal Mora, consultor externo contratado por la Municipalidad para trabajar en la modificación al Plan Regulador del Cantón, para que él me suministre electrónicamente los borradores de la lámina de la propuesta de modificación al plan regulador, y del reglamento al mismo.

Lo anterior lo solicito para efectos informativos, pues tengo varios clientes con propiedades en el cantón, y es de nuestro interés monitorear el proceso de reforma al plan regulador, con el fin de mantenernos informados de las zonificaciones que se asignarán a las propiedades de nuestros clientes.

Ruego su atención y comprensión en especial porque soy de San José, motivo por el cual se me complica visitar la Municipalidad de Quepos para revisar el borrador de la lámina que está disponible en la Secretaría del Concejo, y por cuanto en la Municipalidad no cuentan con este archivo en digital.

Asimismo aclaro que esta solicitud la efectúo en razón de la respuesta que me brindó el señor arquitecto Edgardo Madrigal, quien me indicó que me podría enviar el borrador de la lámina, únicamente si el Concejo Municipal se lo autorizaba expresamente. Adjunto a esta solicitud copia de la correspondencia que tuve con el señor arquitecto Madrigal.

Agradeciendo de antemano toda su atención, muy cordial y atentamente de ustedes me despido.”

Acuerdo No. 06: El Concejo acuerda: 6.1 Solicitarle al Arq. Edgardo Madrigal Mora que facilite la información (Memoria de los Talleres realizados el día 9 de mayo del presente año, Modificación al Reglamento del Plan Regulador Urbano de la Ciudad de Quepos, Análisis Ambiental de los índices de Fragilidad Ambiental (IFAS), Resumen Ejecutivo, y las láminas correspondientes) en formato digital a la Secretaría del Concejo Municipal de Quepos.

6.2 Autorizar a la Secretaría del Concejo a entregar copia digital de la documentación referida en el presente oficio al Lic. Jonathan Sequeira Segura. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 07: La Sra. Silvia Elena Arroyo Zúñiga, cédula de identidad 3-0358-0126, presenta lo siguiente al Concejo:

“La suscrita, SILVIA ELENA ARROYO ZUNIGA , mayor, soltera, portador de la cédula número 3-0358-0126 .asistente de bienes raíces, vecina de Quepos, Puntarenas en Playa la Macha, actuando en su condición de **REPRESENTANTE CON FACULTADES DE APORDERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA** de la sociedad PLAYA LA MACHA S.A., cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y nueve, con el debido respeto, interpongo **RECURSO DE REVOCATORIA** ante el **CONCEJO MUNICIPAL** de la Municipalidad de Aguirre y subsidiariamente **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, CONTRA ACUERDO No SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO OCHO ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUIRRE EN LA SESIÓN ORDINARIA NO 482-2015 CELEBRADA** el 21 de julio del dos mil quince con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

Se presentó por parte de la sociedad: PLAYA LA MACHA S.A. en fecha: 27 de octubre del 2005 solicitud de **CONCESIÓN** ante la Municipalidad de Aguirre.

El Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Aguirre dio respuesta a dicha solicitud, se solicitaron documentos varios y a la fecha se ha venido solicitando reiteradamente la continuación del proceso de concesión.

En la resolución impugnada el Consejo Municipal de Aguirre tomando como referencia el dictamen de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre número: DZMT 219-DI- 2015, ordena el archivo de la solicitud antes indicada, bajo el fundamento que no hay Plan Regulador en dicho sector costero y que dicho terreno no cuenta con la demarcatoria de Patrimonio Natural del Estado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO: No compartimos el criterio de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre ni lo resuelto por el Consejo Municipal por las siguientes razones:

- **OBLICACION DEL ESTADO EN CONFECCION DE PLAN REGULADOR Y NO DE LA PARTE SOLICITANTE:**

Tanto la Comisión de ZMT como el Consejo Municipal, manifiestan que por incumplir la Municipalidad con su obligación de confeccionar el plan regulador de la zona en la que se encuentra ubicada la propiedad en solicitud de concesión, decretan el archivo de la solicitud

planteada y para ello, fundamento su actuar con la errónea aplicación de los artículos 38 de la ley 6043, 41, el 15 y 19 del Reglamento a dicha ley y algunos dictámenes de la Procuraduría.

ESTE CRITERIO ES ERRONEO: Los artículos antes mencionados no indican que se deba declarar el archivo de una solicitud de Concesión por la inexistencia del plan regulador, lo que indican es que no se puede dar la aprobación final.

Al respecto indica el artículo 38: *“Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos”*

Tome nota que lo que refiere dicho cuerpo normativo figura como una LIMITACIÓN para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MUNICIPALIDADES) para esa aprobación final, desautorizándola a otorgar concesiones sin la existencia de planes reguladores; sin embargo este es un freno legal lo que pretende es que las municipalidades cumplan con la obligación que la ley les impone: hacer el plan regulador en las zonas costeras pero no indica que se debe archivar y negarle el derecho a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a obtener legalmente una concesión.

De modo que el utilizar los artículos en la forma en que pretende la Municipalidad de Aguirre es una SANCIÓN al ADMINISTRADO, indicándosele que se archiva su petición por no cumplir con un requisito que no es su obligación cumplir, ni se encuentra dentro de sus facultades.

Bajo el criterio actual de la municipalidad se violan principios Constitucionales establecidos en los numerales 49 de la Constitución Política: *“(...) La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”* así como lo indicado en el 214 de la Ley General de la Administración Pública: *“El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico”*

Aunado a lo anterior, existe una violación al Principio de Seguridad Jurídica, pues he venido aportando los documentos que la Municipalidad a solicitado y soy primera en tiempo en la presente solicitud. De decretarse el archivo, cualquier persona podría una vez hecho el plan regulador presentar una solicitud y podría tener prioridad sobre mi persona, con lo cual se violaría el principio de primero en tiempo primero en derecho.

La Municipalidad de Aguirre, debe avocarse por mantener los expedientes que se han venido solicitando por los administrados y de forma expedita cumplir con su obligación en la confección del plan regulador y otorgarme la concesión, si cumplo con todos los requisitos me atañen como administrado, pero nunca archivarla porque no se cumple un requisito que como se ha indicado es de la Municipalidad.

El fundamento jurídico de mis alegatos se encuentra en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de nuestro país, en concordancia con lo establecido en los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana 4042 vigente, artículo 3 del Código Municipal Ley 7794, artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos: 3, 35, 38, 40 de la Ley de 6043 de la Zona Marítimo Terrestre, criterios que han sido revisados por la Sala Constitucional en Voto: 2828 -2007 de las -7:03 horas del 27 de febrero del 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS y JURISPRUDENCIALES: Establezco como fundamento del presente recurso los artículos 41,49, 169 y 170 de la Constitución Política de nuestro país. Artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana 4042 vigente. Artículos 3, 38, 40 de la Ley de 6043 de la Zona Marítimo Terrestre. Voto: 2828 -2007 de las -7:03 horas del 27 de febrero del 2007 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE NÚMERO: ZMT 220-DI-2015

Previo a darle curso al presente recurso, solicito respetuosamente al Consejo Municipal de Aguirre, envíe orden a la Comisión de Zona Marítimo Terrestre para que ACLARE Y ADICIONE, el dictamen supra indicado en los siguientes términos: a)- Se aclare y adicione porque no existe plan regulador vigente en la zona de Playa La Macha de Quepos, donde se encuentra ubicado el lote que se solicita en concesión y b)- se aclare y adicione que va a suceder con las solicitudes de concesión en el caso hipotético de que se archiven, puede otra persona volver solicitarlas? Cuando se pueden volver a solicitar⁹ Se va a respetar el principio de *primero en tiempo primero en derecho* para los que hemos solicitados las concesiones?. Como se va a regular la situación si otra persona solicita concesión una vez archivada la solicitud primaria?

Lo anterior se solicita en vista de que el dictamen es omiso en dichos puntos y su aclaración es fundamental y necesaria para seguridad jurídica de los ciudadanos, que reitero hemos venido dándole trámite a las solicitudes de concesión.

Aclaro, que estamos claros de que no existen derecho sobre áreas en donde la concesión no ha sido otorgada, si no que lo que estamos solicitando se aclare es únicamente en cuanto al derecho del administrado en cuanto a la presentación y violación del principio de primero en tiempo primero en derecho en las solicitudes.

PRETENSIÓN

- ✓ Se le ordene a la Comisión de Zona Marítimo Terrestre aclare y adicione el dictamen **ZMT 219-DI-2015** en los puntos indicados en este Recurso y se notifique nuevamente dicha adición y aclaración.
- ✓ Solicito respetuosamente: se le dé trámite al presente recurso y se acoja el mismo y se suspenda el archivo del expediente de concesión PLM-22.
- ✓ Solicito se emita oficio al MINAET a fin de que certifiquen la demarcatoria de Patrimonio Natural del Estado.
- ✓ Así mismo, se proceda de manera expedita a confeccionar y aprobar en conjunto con las demás instituciones I.C.T e I.N.V.U. el plan regulador de Playa la Macha y se continúe con el trámite de mi solicitud de concesión.
- ✓ Subsidiariamente, en caso de rechazarse el Recurso de Revocatoria se le dé traslado al recurso de Apelación de manera inmediata ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

MEDIO PARA NOTIFICACIONES

Como medio para notificaciones establezco el fax: 2777-3476.

Es todo. Quepos, 03 de agosto del 2015.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso presentado por la Sra. Silvia Elena Arroyo Zúñiga, representante con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad PLAYA LA MACHA S.A. al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 08: La Sra. Silvia Elena Arroyo Zúñiga, cédula de identidad 3-0358-0126, presenta lo siguiente al Concejo:

“La suscrita, **SILVIA ELENA ARROYO ZUÑIGA**, mayor, soltera, portador de la cédula número 3-0358-0126, asistente de bienes raíces, vecina de Quepos, Puntarenas en Playa la Macha, actuando en su condición de **REPRESENTANTE CON FACULTADES DE APORDERADO**

GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA de la sociedad AGUACERO DEL BOSQUE S.A, cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro, con el debido respeto, interpongo RECURSO DE REVOCATORIA ante el CONCEJO MUNICIPAL de la Municipalidad de Aguirre y subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, CONTRA ACUERDO No SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO SEPTIMO ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUIRRE EN LA SESION ORDINARIA NO: 482-2015 CELEBRADA el 21 de julio del dos mil quince con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

Se presentó por parte de la sociedad: AGUACERO DEL BOSQUE S.A. en fecha: 27 de octubre del 2005 solicitud de CONCESIÓN ante la Municipalidad de Aguirre.

El Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Aguirre dio respuesta a dicha solicitud, se solicitaron documentos varios y a la fecha se ha venido solicitando reiteradamente la continuación del proceso de concesión.

En la resolución impugnada el Consejo Municipal de Aguirre tomando como referencia el dictamen de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre número: ZMT 220-DI- 2015, ordena el archivo de la solicitud antes indicada, bajo el fundamento que no hay Plan Regulador en dicho sector costero y que dicho terreno no cuenta con la demarcatoria de Patrimonio Natural del Estado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO: No compartimos el criterio de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre ni lo resuelto por el Consejo Municipal por las siguientes razones:

- **OBLICACION DEL ESTADO EN CONFECCION DE PLAN REGULADOR Y NO DE LA PARTE SOLICITANTE:**

Tanto la Comisión de ZMT como el Consejo Municipal, manifiestan que por incumplir la Municipalidad con su obligación de confeccionar el plan regulador de la zona en la que se encuentra ubicada la propiedad en solicitud de concesión, decretan el archivo de la solicitud planteada y para ello, fundamento su actuar con la errónea aplicación de los artículos 38 de la ley 6043, 41, el 15 y 19 del Reglamento a dicha ley y algunos dictámenes de la Procuraduría.

ESTE CRITERIO ES ERRÓNEO: Los artículos antes mencionados no indican que se deba declarar el archivo de una solicitud de Concesión por la inexistencia del plan regulador, lo que indican es que no se puede dar la aprobación final.

Al respecto indica el artículo 38: *“Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos”*

Tome nota que lo que refiere dicho cuerpo normativo figura como una LIMITACIÓN para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MUNICIPALIDADES) para esa aprobación final, desautorizándola a otorgar concesiones sin la existencia de planes reguladores; sin embargo este es un freno legal lo que pretende es que las municipalidades cumplan con la obligación que la ley les impone: hacer el plan regulador en las zonas costeras pero no indica que se debe archivar y negarle el derecho a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a obtener legalmente una concesión.

De modo que el utilizar los artículos en la forma en que pretende la Municipalidad de Aguirre es una SANCIÓN al ADMINISTRADO, indicándosele que se archiva su petición por no cumplir con un requisito que no es su obligación cumplir, ni se encuentra dentro de sus facultades.

Bajo el criterio actual de la municipalidad se violan principios Constitucionales establecidos en los numerales 49 de la Constitución Política: “(...) *La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados*” así como lo indicado en el 214 de la Ley General de la Administración Pública: “*El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico*”

Aunado a lo anterior, existe una violación al Principio de Seguridad Jurídica, pues he venido aportando los documentos que la Municipalidad a solicitado y soy primera en tiempo en la presente solicitud. De decretarse el archivo, cualquier persona podría una vez hecho el plan regulador presentar una solicitud y podría tener prioridad sobre mi persona, con lo cual se violaría el principio de primero en tiempo primero en derecho.

La Municipalidad de Aguirre, debe avocarse por mantener los expedientes que se han venido solicitando por los administrados y de forma expedita cumplir con su obligación en la confección del plan regulador y otorgarme la concesión, si cumplo con todos los requisitos me atañen como administrado, pero nunca archivarla por que no se cumple un requisito que como se ha indicado es de la Municipalidad.

El fundamento jurídico de mis alegatos se encuentra en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de nuestro país, en concordancia con lo establecido en los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana 4042 vigente, artículo 3 del Código Municipal Ley 7794, artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos: 3, 35, 38, 40 de la Ley de 6043 de la Zona Marítimo Terrestre, criterios que han sido revisados por la Sala Constitucional en Voto: 2828 -2007 de las 7:03 horas del 27 de febrero del 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS y JURISPRUDENCIALES: Establezco como fundamento del presente recurso los artículos 41,49, 169 y 170 de la Constitución Política de nuestro país. Artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana 4042 vigente. Artículos 3, 38, 40 de la Ley de 6043 de la Zona Marítimo Terrestre. Voto: 2828 -2007 de las 7:03 horas del 27 de febrero del 2007 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE NÚMERO: ZMT 220-DI-2015

Previo a darle curso al presente recurso, solicito respetuosamente al Consejo Municipal de Aguirre, envíe orden a la Comisión de Zona Marítimo Terrestre para que ACLARE Y ADICIONE, el dictamen supra indicado en los siguientes términos: a)- Se aclare y adicione por que no existe plan regulador vigente en la zona de Playa La Macha de Quepos, donde se encuentra ubicado el lote que se solicita en concesión y b)- se aclare y adicione que va a suceder con las solicitudes de concesión en el caso hipotético de que se archiven, puede otra persona volver solicitarlas? Cuando se pueden volver a solicitar⁹ Se va a respetar el principio de *primero en tiempo primero en derecho* para los que hemos solicitados las concesiones?. Como se va a regular la situación si otra persona solicita concesión una vez archivada la solicitud primaria?

Lo anterior se solicita en vista de que el dictamen es omiso en dichos puntos y su aclaración es fundamental y necesaria para seguridad jurídica de los ciudadanos, que reitero hemos venido dándole trámite a las solicitudes de concesión.

Aclaro, que estamos claros de que no existen derecho sobre áreas en donde la concesión no ha sido otorgada, si no que lo que estamos solicitando se aclare es únicamente en cuanto al derecho del administrado en cuanto a la presentación y violación del principio de primero en tiempo primero en derecho en las solicitudes.

PRETENSIÓN

- ✓ Se le ordene a la Comisión de Zona Marítimo Terrestre aclarar y adicione el dictamen ZMT 220-DI-2015 en los puntos indicados en este Recurso y se notifique nuevamente dicha adición y aclaración.
- ✓ Solicito respetuosamente: se le dé trámite al presente recurso y se acoja el mismo y se suspenda el archivo del expediente de concesión PLM-22.
- ✓ Solicito se emita oficio al MINAET a fin de que certifiquen la demarcatoria de Patrimonio Natural del Estado.
- ✓ Así mismo, se proceda de manera expedita a confeccionar y aprobar en conjunto con las demás instituciones I.C.T e I.N.V.U. el plan regulador de Playa la Macha y se continúe con el trámite de mi solicitud de concesión.
- ✓ Subsidiariamente, en caso de rechazarse el Recurso de Revocatoria se le dé traslado al recurso de Apelación de manera inmediata ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

MEDIO PARA NOTIFICACIONES

Como medio para notificaciones establezco el fax: 2777-3476.

Es todo. Quepos, 03 de agosto del 2015.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso presentado por la Sra. Silvia Elena Arroyo Zúñiga, representante con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad AGUACERO DEL BOSQUE S.A. al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 09: El Sr. Jeffry Picado Mora, supervisor del Hogar Crea de Quepos, presenta lo siguiente al Concejo:

“Por este medio quisiéramos pedirles a ustedes su apoyo como siempre lo han brindado. En esta ocasión les estamos solicitando la oportunidad de realizar una feria en nuestro querido cantón de Quepos la cual ustedes nos proporcionarían una fecha y un lugar para realizar dicha actividad esto nos serviría para recaudar fondos para nuestra institución la cual en este momento está pasando momentos difíciles por la temporada baja que estamos atravesando en la zona.

La feria que estamos solicitando constaría de venta de artesanía, comidas, juegos de destreza etc. dicha feria es organizada por Hogares crea y nosotros correríamos con todo como , patentes , permisos del ministerio de salud y coordinaríamos con la cruz roja , fuerza pública, bomberos etc. Esperando su pronta respuesta y agradeciéndoles de antemano se despide Jeffry picado mora supervisor del Hogar crea de Quepos.”

Acuerdo No. 09: El Concejo Acuerda: Informarle al Sr. Jeffry Picado Mora que debe indicar fecha y varias opciones de la localidad en donde deseen realizar la feria, asimismo se le informa que no se puede realizar en el Paseo de los Quepeños (malecón). Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 10: La Sra. Noemy Gutiérrez Medina de la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa presenta lo siguiente al Concejo:

“La Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral, y cultural de toda la Provincia de Guanacaste, Expediente N° 19.206 aprobó consultar el criterio de esa Municipalidad para el proyecto “Ley que

regula la participación de las municipalidades en la producción de energía renovable y residuos sólidos”, Expediente N° 19.430, cuyo texto se anexa.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se solicita responder esta consulta dentro de los ocho días hábiles posteriores a su recibo.

Agradecemos que su respuesta, además, se nos haga llegar en forma digital.”

Acuerdo No. 10: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio de la Sra. Gutiérrez Medina al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 11: La Licda. Ericka Ugalde Camacho, de la Asamblea Legislativa presenta el oficio CPEM-075-15, que dice:

“Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, diputado William Alvarado Bogantes, se solicita el criterio de esa municipalidad, en relación con el expediente 19.465 “Contratos de Gestión Local”, el cual fue publicado en el Alcance 44 a La Gaceta 117 de 18 de junio de 2015. Le informo asimismo, que el texto de este proyecto se encuentra en la página web de la Asamblea Legislativa: www.asamblea.go.cr,

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2438, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

Acuerdo No. 11: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio CPEM-075-15 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 12: La Licda. Ericka Ugalde Camacho, de la Asamblea Legislativa presenta el oficio CPEM-078-15, que dice:

“Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, diputado William Alvarado Bogantes, se solicita el criterio de esa Municipalidad en relación con el texto sustitutivo del expediente 19.180 “Ley para regular la comunicación visual y publicidad exterior (anteriormente denominado: Regulación complementaria para la instalación de la comunicación visual exterior)”, el cual se anexa.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2438, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.”

Acuerdo No. 12: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio CPEM-078-15 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 13: La Licda. Ericka Ugalde Camacho, de la Asamblea Legislativa presenta el oficio CPEM-079-15, que dice:

“Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Participativo, diputado William Alvarado Bogantes, se solicita el criterio de esa municipalidad en relación con el expediente 19.372 “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998”, el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2437, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.”

Acuerdo No. 13: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio CPEM-079-15 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 14: La Licda. Ericka Ugalde Camacho, de la Asamblea Legislativa presenta el oficio CPEM-081-15, que dice:

“Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, diputado William Alvarado Bogantes, se solicita el criterio de esa municipalidad, en relación con el expediente 19.479 “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY 4716, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL”, el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2438, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.”

Acuerdo No. 14: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio CPEM-081-15 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 15: La Licda. Ericka Ugalde Camacho, de la Asamblea Legislativa presenta el oficio CPEM-082-15, que dice:

“Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, diputado William Alvarado Bogantes, se solicita el criterio de esa municipalidad, en relación con el expediente 19.611 “REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148 BIS A LA LEY N°8765, CÓDIGO ELECTORAL, Y REFORMA DE LOS INCISOS A) Y L) DEL ARTÍCULO 13 Y LOS INCISOS E) Y L) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL”, el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2438, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.”

Acuerdo No. 15: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio CPEM-082-15 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 16: "EXPEDIENTE: 15-000526 1027-CA

ASUNTO: APELACIÓN MUNICIPAL

RECURRENTE: INVERSIONES HASROUN, S.A.

RECURRIDA: MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE (QUEPOS)

No. 205-2015

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Goicoechea, a las ocho horas veinte minutos del treinta de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES HASROUN, S.A., cédula jurídica número 3-101-406798, representada por ERICK BRENES JENKINS, cédula de identidad número 1-0422-0840, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (*folios 151 y 152 del expediente*); contra el acuerdo número 256, Artículo 7º, de la sesión ordinaria número 290-2013 del veinticinco de junio del dos mil trece, adoptado por el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUIRRE (QUEPOS).

Redacta la jueza Álvarez Molina, con el voto afirmativo de la jueza Solano Ulloa y el juez Chaves Torres; y,

CONSIDERANDO:

Io.- HECHOS PROBADOS. Se tienen como debidamente acreditados los siguientes hechos que resultan relevantes para este procedimiento: 1) Que por resolución de las doce horas cuarenta y ocho minutos del doce de agosto del dos mil ocho, el Coordinador a. i. del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Aguirre, denegó la solicitud de permiso de uso de suelo planteado por el representante de la empresa recurrente, sobre una parcela ubicada en Playa Guapil de Matapalo, Distrito Savegre, Cantón Aguirre de la Provincia de Puntarenas, con un área de 7873.39 m² (*folios 37, 58 a 61 del expediente*)\ 2) Que el veintiuno de agosto del dos mil ocho, la empresa agraviada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de las doce horas cuarenta y ocho minutos del doce de agosto del dos mil ocho, dictada por el Coordinador a. i. del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Aguirre (*folios 64 a 72 del expediente*)\ 3) Que por resolución DZMT-201-REV-2008 de las ocho horas treinta minutos del diez de octubre del dos mil ocho, el Coordinador ai. del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Aguirre, rechazó el recurso de revocatoria y elevó la apelación en subsidio ante el superior (*folios 74 y 75 del expediente*)', 4) Que por acuerdo número 8 de la sesión ordinaria número 252 del dieciséis de diciembre del dos mil ocho, el Concejo Municipal de Aguirre, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la solicitud de uso de suelo sobre una parcela ubicada en Playa Guápil, toda vez que -en términos generales- consideró que: "... *Está claro que en la zona que interesa no existen los requerimientos normativos necesarios para el otorgamiento de concesiones; asimismo, que la sociedad interesada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 6043 para ser estimada como ocupante; finalmente que la Municipalidad de Aguirre no está otorgando permisos de uso al tenor de lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública...*" (*folios 86 a 88 del expediente*)\ 5) Mediante acuerdo número 265, Artículo 7º, de la sesión ordinaria número 290-2013 del veinticinco de junio del dos mil trece, el Concejo

Municipal de Aguirre dispuso: "... Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe DZMT-394-DI-2014 (...) del Departamento de Zona Marítimo Terrestre..." y en consecuencia, archivar la solicitud de concesión PG-147 registrada a nombre de la empresa recurrente, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Guápil, ya que dicho sector "...no cuenta con un Plan Regulador Costero, el cual es un requisito sine qua non para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la Ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043)...", Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente, el quince de octubre del dos mil catorce, al fax número 2231-0127 (folios 1 a 4, 33 a 57 del expediente); 6) El veintiuno de octubre del dos mil catorce, el representante de la agraviada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo número 265, Artículo 7º, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en la sesión ordinaria número 290-2013 del veinticinco de junio del dos mil trece (folios 5

a 8 del expediente); 7) Por acuerdo número 14, Artículo 7º, de la sesión ordinaria número 427-2014 del veinticinco de noviembre del dos mil catorce, el Concejo Municipal de Aguirre rechazó el recurso de revocatoria y elevó la apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, emplazando a la parte por el plazo de cinco días. Dicho acuerdo fue notificado a la apelante, mediante el sistema de fax, el cinco de diciembre del dos mil catorce (folios 18 a 22 del expediente); 8) Que en el Diario Oficial La Gaceta número 230 del viernes 28 de noviembre del dos mil catorce, salió publicado el Plan Regulador Integral de Playa Matapalo-Barú, que según la lámina de zonificación comprende las Playas Matapalo, Hatillo, Guapil y Barú (ver la versión digital de dicha normativa, en la página web: www.gaceta.go.cr/gaceta).

Ilo.- HECHO NO DEMOSTRADO. De relevancia para el presente proceso, se tiene por no acreditado, el siguiente hecho de importancia: a) Que la empresa recurrente haya interpuesto en tiempo y en forma, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el acuerdo número 8 de la sesión ordinaria número 252 del dieciséis de diciembre del dos mil ocho, mediante el cual, el Concejo Municipal de Aguirre, confirmó la denegatoria del permiso de uso de suelo planteado por la agraviada, sobre una parcela ubicada en Playa Guapil de Matapalo, Distrito Saavegre, Cantón Aguirre de la Provincia de Puntarenas, con un área de 7873.39 m² (no hay prueba en el expediente).

IIIo.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO. En el memorial de interposición del recurso, el representante de la apelante manifiesta que "... está totalmente consciente en que al no contar aún la zona en que se encuentra el lote que ocupa un plan regulador, no se puede otorgar ningún tipo de concesión por parte de la Municipalidad que pueda afectar de alguna forma la implementación de un futuro plan regulador. Quedando claro lo anterior, lo que también lo es, es que el Plan Regulador Costero Integral Matapalo-Barú, ya está en proceso de aprobación por parte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y posteriormente por el Honorable Concejo Municipal, plan regulador que abarcaría el sector de Playa Guápil...". En razón de lo anterior, considera que no sólo debe reconocérsele a su representada y a sus antecesores la condición de ocupantes, y otorgársele el permiso de uso de suelo sobre la zona que solicitaron en concesión, toda vez que el uso turístico y comercial que pretenden darle, serán acordes con el plan regulador que está en trámite de aprobación para el sector de Playa Guápil. En consecuencia, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se les otorgue el uso de suelo gestionado en su oportunidad Por su parte, **en el memorial de contestación de la audiencia** prevista en el artículo 192 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, el representante de la empresa recurrente, alega -en lo que interesa- que "...Al estar debidamente aprobado desde el mes de noviembre pasado y en vigencia el plan regulador supra citado, consideramos que no existe ya, objeción o justificación que nos deniegue tal solicitud..." por lo que, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, se les reconozca su calidad de ocupante y se le otorgue el uso de suelo solicitado.

IVo.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En primera instancia, cabe indicar que si bien es cierto, en La Gaceta número 230 del viernes 28 de noviembre del dos mil catorce, salió publicado el Plan Regulador Integral de Playa Matapalo-Barú, que según la lámina de zonificación comprende las Playas Matapalo, Hatillo, Guapil y Barú (*ver la versión digital de dicha normativa, en la página -web: www.gaceta.go.cr/gaceta*); también lo es, que para la fecha en que el Concejo Municipal de Aguirre dictó el acuerdo impugnado *-veinticinco de junio del dos mil trece-*, los motivos en que fundamentó la decisión de archivar la solicitud de concesión sobre un lote ubicado en Playa Guapil, planteada por la empresa recurrente el veintitrés de agosto del dos mil siete, resultaban conforme a derecho. Ello por cuanto, **para ese momento aún no se había aprobado ni publicado el Plan Regulador Costero de esa zona, el cual, constituye un requisito sine qua non para que la Municipalidad pueda concesionar lotes ubicados en el área restringida de la zona marítimo terrestre (artículos 38 de la Ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a esa Ley).**, tal y como el propio representante de la empresa apelante reconoce al manifestar que *"... está totalmente consciente en que al no contar aún la zona en que se encuentra el lote que ocupa un plan regulador, no se puede otorgar ningún tipo de concesión por parte de la Municipalidad que pueda afectar de alguna forma la implementación de un futuro plan regulador.. "*. En consecuencia, será a partir de la publicación del Plan Regulador Costero antes referido, que la Municipalidad recurrida podrá valorar si procede o no otorgarle una concesión sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Guápil, con base en la zonificación contenida en dicho cuerpo normativo y en los antecedentes que obren en el expediente. A partir de lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de lo que se analizará en el considerando V de este pronunciamiento, la discusión acerca de si la empresa recurrente ostenta o no la condición de ocupante, **pierde relevancia, dado que la zona en que se ubica el lote en cuestión, no era concesionable en ese momento**, razón por la cual, independientemente de que tuviera o no la condición de ocupante, al Concejo Municipal de Aguirre le estaba vedado disponer mediante la figura de la concesión de la zona de Playa Guápil. Así las cosas, siendo correcta la apreciación del cuerpo edil respecto de la imposibilidad de concesionar el lote ubicado en Playa Guápil, el acuerdo venido en alzada bien hizo en disponer el archivo del expediente y, por estos motivos, debe ser confirmado (*ver en sentido similar, las resoluciones número 476-2012 de las quince horas siete minutos del ocho de noviembre del dos mil doce; 171-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil trece, dictadas por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo*).

Vo.- Por otra parte, cabe indicar a la empresa recurrente que en cuanto a la **naturaleza y alcances de la denominada "solicitud de uso de suelo"** a que hace referencia en el recurso de apelación, este Tribunal ha considerado en resolución número 499-2014 de las quince horas cinco minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce, lo siguiente: *"...Esta gestión no debe ser confundida con la solicitud de concesión que se encuentra a folio 01, por lo que bien debe proceder el Concejo a responder dicha solicitud y que no puede ser atendida por este Tribunal en esta instancia. En todo caso, debe estar claro el apelante, respecto de las implicaciones de un permiso de uso, puesto que los artículos 38 y 51 de la Ley 6043 y 10 de su Reglamento, disponen que las municipalidades pueden otorgar "permisos de uso" en aquellos lugares costeros en que no existe un ordenamiento territorial debidamente implementado, ante la imposibilidad de conferir concesiones, como ocurre en el sector de Playa Guapil. Esos permisos de uso de suelo deben pagar su derecho mediante la cancelación de un canon, tal y como está regulado en el Reglamento, el cual se constituye, no como uno derecho subjetivo, sino como un derecho debilitado o en precario -simple interés legítimo-. Es por esa misma razón que no existen requisitos en la ley ni en el reglamento para la obtención de un permiso de uso en la zona marítima terrestre, de modo que no es posible equipararlo a la figura de la concesión ni para su obtención ni para los efectos jurídicos que cada uno de ellos produce. A mayor abundamiento, el otorgamiento del permiso de uso responde a una potestad*

discrecional de la Administración, siempre dentro de los límites que imponen los numerales 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, y está regulado en la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157...Ahora bien, **en el caso concreto** de las pruebas allegadas al expediente, se desprende que mediante acuerdo número 8 de la sesión ordinaria número 252 del dieciséis de diciembre del dos mil ocho, el Concejo Municipal de Aguirre, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la solicitud de uso de suelo sobre una parcela ubicada en Playa Guápil planteada por la recurrente, toda vez que -en términos generales- consideró que: "... Está claro que en la zona que interesa no existen los requerimientos normativos necesarios para el otorgamiento de concesiones; asimismo, que la sociedad interesada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 6043 para ser estimada como ocupante; finalmente que la Municipalidad de Aguirre no está otorgando permisos de uso al tenor de lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública..." (folios 86 a 88 del expediente; el resaltado no es del original). No obstante lo anterior, se tiene por no acreditado, que la empresa agraviada haya interpuesto en tiempo y en forma, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el acuerdo parcialmente transcrito con anterioridad (considerando II aparte a de esta resolución), razón por la cual, **resulta improcedente que mediante la impugnación del acuerdo en que se dispuso archivarle la solicitud de concesión** -que en todo caso, la propia recurrente estima que no resultaba contraria a derecho al momento en que se dictó-, pretenda cuestionar un acto dictado desde el dieciséis de diciembre del dos mil ocho, y contra el que no ejerció en tiempo y en forma los recursos ordinarios previstos en el artículo 156 del Código Municipal, lo que implicaría reabrir plazos fenecidos y discutir mediante la supuesta impugnación del acuerdo en que se dispuso archivarle la solicitud de concesión, el acuerdo en que desde hace más de seis años, el Concejo Municipal confirmó la denegatoria del permiso de uso de suelo y de la no declaratoria de la condición de ocupante Por todo lo expuesto, se confirma el acuerdo impugnado y se da por agotada la vía administrativa
POR TANTO.

Se confirma el acuerdo impugnado y se da por agotada la vía administrativa.-“

Acuerdo No. 16: El Concejo acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 17: “EXPEDIENTE: 14-002894- 1027-CA

ASUNTO: Apelación Municipal

ACCIONANTE: 3-101-580967 S.A.

RECURRIDO: Municipalidad de Aguirre

No. 221-2015

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Goicoechea, a las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil quince.-

Conoce este Tribunal en condición de contralor no jerárquico de legalidad, del recurso de apelación presentado por 3-101-580967 S.A., cédula de persona jurídica 3-101-580967, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo Carlos Mesen Gómez, portador de la cédula de identidad 1-556-364, en contra de la resolución DZMT-09-DI-2014 de fecha 22 de enero de 2014.

Redacta el Juez Leiva Poveda, y:

CONSIDERANDO:

Único: De la revisión del expediente resulta claro para este Tribunal que lo impugnado no es la resolución final del procedimiento de otorgamiento de concesiones de zona marítimo terrestre que emite el Concejo Municipal, sino la recomendación previa que produce el Departamento de Zona Marítimo Terrestre. Respecto de la impugnación de este tipo de acto de trámite ya este Tribunal ha señalado: *"II.- Inadmisibilidad del recurso: Respecto del tipo de conductas administrativas formales pasibles de revisión en vía de control no jerárquico de legalidad, se reitera que esta Cámara conoce en vía de recurso de apelación respecto de actos emanados del Gobierno Municipal. Esta impugnación está regulada por el Código Municipal (como lex specialis), y en lo pertinente por la Ley General de la Administración Pública, en adelante "LGAP" (también pueden ser de aplicación supletoria el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil en ese orden). En lo que hace a la impugnación de resoluciones emanadas del Alcalde, el Código Municipal establece en el artículo 162 que cualquier decisión de dicho órgano tiene recurso, nótese que la norma habla de "decisión" y no de las simples "actuaciones procedimentales", en esta dirección se destaca que dicho cuerpo legal no aborda expresamente el tema de si los actos preparatorios, pueden ser recurribles en vía de apelación. En virtud de lo recién expuesto resulta indispensable determinar los alcances de este precepto en aplicación del resto de normas procedimentales del Código Municipal y de la Ley General de la Administración Pública. En esta dirección y en lo que respecta a los denominados actos de trámite sin efecto propio, el Código Municipal sí regula su inimpugnabilidad respecto de los acuerdos del Concejo Municipal, no obstante, la falta de reglamentación expresa de este tema en el citado código, respecto de los actos emitidos por la Alcaldía o conocidos en alzada por ese órgano, no debe ser entendida como una habilitación del justiciable para impugnar indefinidamente cada una de las actuaciones procedimentales emitidas por órganos distintos del Concejo Municipal. Aquí no está de más señalar que, en el que hacer cotidiano de una corporación local la Alcaldía Municipal y los órganos subordinados a esta, son los que emiten la mayor parte de los actos administrativos emanados de las administraciones locales. En esta dirección es evidente que, pese a que el Código Municipal es técnicamente impreciso en el tema bajo estudio, dicho cuerpo legal lógicamente debe ser complementado con la Ley General de la Administración Pública -interpretación sistemática-, texto legal aplicable a la materia que, siendo conteste con los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales en la materia de procedimiento administrativo, también restringe por regla general la impugnabilidad autónoma de los "actos de trámite" o "actos preparatorios", en aquellos casos en que estos no tengan un efecto propio. Aquí es menester precisar que tales actos, independientemente del órgano municipal que los emite, no son actos inmunos a la revisión jurisdiccional o al control jerárquico en sede administrativa (cuando esta exista), sino que el legislador estableció un momento específico para que ellos puedan impugnarse, a saber, al instante de atacarse la conducta administrativa "final" o "definitiva", a la cual sirven como parte del cauce procesal de preparación, lo anterior claro está salvo disposición legal en contrario. Sobre la apuntada inimpugnabilidad, la Ley General de la Administración Pública indica claramente: "Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad". "Artículo 163.- (...) 2. Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnan conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio". Precisada la imposibilidad de impugnar actos de trámite en esta instancia en razón del texto expreso de las normas recién transcritas, se considera oportuno indicar que si bien el artículo 342 de la LGAP permite la impugnación por razones de oportunidad, se aclara que esta disposición refiere a las impugnaciones verticales ante jerarcas naturales, no obstante, en lo que hace a esta Cámara, por tratarse de un contralor no jerárquico de legalidad, por disposición expresa del artículo 181 de la misma LGAP, solo es posible la presentación de alegatos de legalidad. Dicha norma textualmente establece: "El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo..." Conteste con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 162 del Código Municipal*

expresamente establece que los recursos ante este Tribunal "podrán fundarse en motivos de ilegalidad". La recién referida restricción competencial a la revisión de legalidad no debe ser entendida como una exclusión automática del control de la discrecionalidad administrativa por parte de este contralor no jerárquico de legalidad, ni tampoco implica la equiparación entre los conceptos de "discrecionalidad" y "oportunidad". Dicho de manera más simple, en el tanto un vicio en alguno de los elementos del acto administrativo pueda ser acreditado a través de la confrontación de dicho elemento con una norma jurídica o técnica, tal alegato es un aspecto de legalidad revisable en esta sede, en consecuencia quedarán excluidos de la revisión en vía de control no jerárquico solo los aspectos de oportunidad, necesidad o conveniencia que no versen sobre temas normativos, por ejemplo: juicios de valor, discrecionalidad política, planteamientos ideológicos, etc, siempre que tales temas no encuentren regulación en el "ordenamiento" jurídico. Aquí se precisa que conforme con los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y los principios elementales de justicia o de la lógica, son reglas no jurídicas que son parámetros de legalidad. En lo que hace al caso concreto, se tiene que los oficios impugnados son meras recomendaciones dirigidas a dar soporte a un acto administrativo final, mismo que en razón de su naturaleza reglamentaria, configura una excepción al elenco de actos que pueden ser objeto de revisión ante este Tribunal en esta vía, sino en sede jurisdiccional. Por lo anterior, resulta indefectible para esta Cámara declarar inadmisibile el recurso presentado. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera voto 61-2015). Al no existir motivos para variar el criterio recién expuesto y por estarse frente a un claro acto de trámite de un órgano adscrito a la Alcaldía Municipal, resulta indefectible para este Tribunal declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado.

Por tanto

Se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado.”

Acuerdo No. 17: El Concejo acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 18: “EXPEDIENTE: 14-005966-1027-CA

ASUNTO: Apelación Municipal

RECURRENTE: Mariposas de Sea Brezze S.A.

RECURRIDA: Municipalidad de Aguirre

No. 304-2015

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Goicoechea, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil quince.-

Conoce este Tribunal en condición de contralor no jerárquico de legalidad del recurso de apelación formulado por Mariposas de Sea Brezze S.A., cédula de persona jurídica I-101-630770, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma, Teresa Ley Kable (único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense) y portadora de la cédula de residencia 184000044121, en contra del acuerdo N° 8 del artículo 7 de la sesión ordinaria 373-2014, adoptado por parte del Concejo Municipal de Aguirre el día 13 de mayo de 2014, mediante el cual ese cuerpo edil determinó archivar la solicitud de concesión de la recurrente en playa Linda de Matapalo, por cuanto en esa zona no se contaba a ese momento con un plan regulador costero.

Redacta el juez Leiva Poveda.

CONSIDERANDO:

I.- **Consideración preliminar:** En cuanto a la aducida responsabilidad del ente local, respecto de la falta de emisión de un Plan Regulador Costero, situación que podría configurar un silencio u omisión ilegítimo, generador de responsabilidad administrativa, sea porque así lo indique una norma especial que establezca una obligación específica de emitir el referido Plan, o por el cumplimiento del plazo regulado en el artículo 4 de la Ley para la regulación de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (vigente desde el 9 de junio de 2014) y cuyo texto establece: "Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretarla aprobación del plan", se concluye lo siguiente: es claro que por tratarse del control de conductas omisivas, el cauce procesal es el proceso de conocimiento contencioso administrativo y no el recurso de apelación o el control no jerárquico de legalidad ante esta Sección. Así las cosas, en razón de las limitaciones competenciales de esta Cámara (que para este caso ejerce función administrativa y no jurisdiccional), se omite cualquier consideración respecto a la existencia de una omisión y si esta es ilícita o no.

II.- **DEL CASO CONCRETO:** Visto el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, se tiene como único alegato de la parte recurrente (visible a folio 13 del expediente), que la falta de Plan Regulador es una situación atribuible a la propia Municipalidad. En lo que hace al tema del cantón de Aguirre, se tiene que ya este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la situación que se presenta en ese sector costero en el tanto, en vía de control no jerárquico de legalidad se están revisando diversos actos administrativos del Concejo Municipal de Aguirre en los que se determinó el archivo de solicitudes de concesión por la inexistencia de un Plan Regulador Costero, no obstante en el transcurso de la tramitación de la fase recursiva se aprobó dicho plan. En lo que interesa esta Cámara ha señalado: *Vo. - **SOBRE EL CASO CONCRETO.** En primera instancia, cabe indicar que si bien es cierto, en La Gaceta número 230 del viernes 28 de noviembre del dos mil catorce, salió publicado el Plan Regulador Integral de Playa Matapalo-Barú, que según la lámina de zonificación comprende las Playas Matapalo, Hatillo, Guapil y Barú (ver la versión digital de dicha normativa, en la página web: www.Gaceta.go.cr/gaceta); también lo es, que para la fecha en que el Concejo Municipal de Aguirre dictó el acuerdo impugnado -veinticinco de junio del dos mil trece-, los motivos en que fundamentó la decisión de archivar la solicitud de concesión sobre un lote ubicado en Playa Guapil, planteada por la empresa recurrente el veintitrés de agosto del dos mil siete, resultaban conforme a derecho. Ello por cuanto, para ese momento aún no se había aprobado ni publicado el Plan Regulador Costero de esa zona, el cual, constituye un requisito sine qua non para que la Municipalidad pueda concesionar lotes ubicados en el área restringida de la zona marítimo terrestre (artículos 38 de la Ley 6043; 15 y 19 del Reglamento a esa Ley), tal y como el propio representante de la empresa apelante reconoce al manifestar que "... está totalmente consciente en que al no contar aún la zona en que se encuentra el lote que ocupa un plan regulador, no se puede otorgar ningún tipo de concesión por parte de la Municipalidad que pueda afectar de alguna forma la implementación de un futuro plan regulador...". En consecuencia, será a partir de la publicación del Plan Regulador Costero antes referido, que la Municipalidad recurrida podrá valorar si procede o no otorgarle una concesión sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Guápil, con base en la zonificación contenida en dicho cuerpo normativo y en los antecedentes que obren en el expediente. A partir de lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de lo que se analizará en el considerando V de este pronunciamiento, la discusión acerca de si la empresa recurrente ostenta o no la condición de ocupante, pierde relevancia, dado que la zona en que se ubica el lote en cuestión, no era concesionable en ese momento, razón por la cual, independientemente de que tuviera o no la condición de ocupante, al Concejo Municipal de Aguirre le estaba vedado disponer mediante la figura de la concesión de la zona de Playa Guápil Así las cosas, siendo correcta la apreciación del cuerpo edil respecto de la*

imposibilidad de concesionar el lote ubicado en Playa Guápil, el acuerdo venido en alzada bien hizo en disponer el archivo del expediente y, por estos motivos, debe ser confirmado (ver en sentido similar, las resoluciones número 476-2012 de las quince horas siete minutos del ocho de noviembre del dos mil doce; 171-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil trece, dictadas por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera voto 205-2015). Es importante señalar que este Tribunal mantiene el criterio de que no es posible tramitar de forma indefinida solicitudes de concesión en una Zona Marítimo Terrestre a la espera de que un determinado sector costero sea concesionable. Esto implicaría aceptar la existencia de procedimientos administrativos cuyo plazo de tramitación sea indeterminado. Tal proceder conlleva un incorrecto entendimiento del Principio de "Primero en tiempo, primero en derecho", que opera en la materia bajo análisis, pues su aplicación solo es posible en el supuesto de fincas concesionables conforme al "ordenamiento" jurídico, es decir a partir de que existe un Plan Regulador Costero entre otros requerimientos legales -no antes-, y a partir de esa condición objetiva, en un segundo momento se valorará la fecha en que el peticionario o peticionaria haya completado todos los requisitos que deben acompañar su solicitud, si ello fuera importante en el caso concreto. En el recurso bajo estudio, la parte recurrente no aporta ninguna consideración de hecho o de derecho tendente a justificar el por qué el acuerdo del Concejo Municipal en cuanto al archivo de la solicitud de concesión, en un momento en el que playa Linda de Matapalo no contaba con el tantas veces referido plan, es contrario a derecho. Finalmente, se alega la existencia de una solicitud de uso de suelo que no ha sido resuelta por la Municipalidad de Aguirre. Sobre este particular se aclara que amén de que dicha gestión no consta en el expediente, al tratarse de una conducta omisiva, esta Sección no es competente para conocer pretensiones sobre el particular, debiendo la sociedad recurrente acudir a las vías respectivas. En razón de las consideraciones expuestas, se debe rechazar el recurso de apelación presentado, confirmando el acto impugnado. Al no existir ulterior recurso en esta sede se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO.

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado, se confirma el acuerdo impugnado. Se da por agotada la vía administrativa."

Acuerdo No. 18: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 19: "EXPEDIENTE: 14-002895- 1027-CA

ASUNTO: Apelación Municipal

RECURRENTE: 3-102-673790 SRL

RECURRIDO: Municipalidad de Aguirre

No. 390 2015

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Goicoechea, a las catorce horas treinta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil quince.-

Conoce este Tribunal en condición de contralor no jerárquico de legalidad, del recurso de apelación formulado por 3-102-673790 SRL cédula de persona jurídica 3-102-673790, representada (ver folio 5) por su gerente Juan Pablo Mora Araya, portador de la cédula de identidad 1-1240-507, en contra del acuerdo N° 7 del artículo 7 de la sesión ordinaria 344-2014, adoptada por parte del Concejo Municipal de Aguirre el día 28 de enero de 2014, y mediante el cual ese cuerpo edil determinó archivar la solicitud de concesión de la recurrente en playa Linda

de Matapalo, por cuanto en esa zona no se contaba en ese momento con un plan regulador costero.

Redacta el juez Leiva Poveda.

CONSIDERANDO:

I.- Consideración preliminar: En cuanto a la aducida responsabilidad del ente local, respecto de la falta de emisión de un Plan Regulador Costero, situación que podría configurar un silencio u omisión ilegítimo, generador de responsabilidad administrativa, sea porque así lo indique una norma especial que establezca una obligación específica de emitir el referido Plan, o por el cumplimiento del plazo regulado en el artículo 4 de la Ley para la regulación de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (vigente desde el 9 de junio de 2014) y cuyo texto establece: "*Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del plan*", se concluye lo siguiente: es claro que por tratarse del control de conductas omisivas, el cauce procesal es el proceso de conocimiento contencioso administrativo y no el recurso de apelación o el control no jerárquico de legalidad ante esta Sección. Así las cosas, en razón de las limitaciones competenciales de esta Cámara (que para este caso ejerce función administrativa y no jurisdiccional), se omite cualquier consideración respecto a la existencia de una omisión y si esta es ilícita o no.

II.- DEL CASO CONCRETO: Visto el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, se tiene como único alegato de la apelante (visible a folio 15 del expediente), que la falta de Plan Regulador es una situación atribuible a la propia Municipalidad. En lo que hace al tema del cantón de Aguirre, se tiene que ya este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la situación que se presenta en ese sector costero en el tanto, en vía de control no jerárquico de legalidad se están revisando diversos actos administrativos del Concejo Municipal de Aguirre en los que se determinó el archivo de solicitudes de concesión por la inexistencia de un Plan Regulador Costero, no obstante en el transcurso de la tramitación de la fase recursiva se aprobó dicho plan. En lo que interesa esta Cámara ha señalado: *Vo. - SOBRE EL CASO CONCRETO. En primera instancia, cabe indicar que si bien es cierto, en La Gaceta número 230 del viernes 28 de noviembre del dos mil catorce, salió publicado el Plan Regulador Integral de Playa Matapalo-Barú, que según la lámina de zonificación comprende las Playas Matapalo, Hatillo, Guapil y Barú (ver la versión digital de dicha normativa, en la página web: www.gaceta.go.cr/gaceta); también lo es, que para la fecha en que el Concejo Municipal de Aguirre dictó el acuerdo impugnado -veinticinco de junio del dos mil trece-, los motivos en que fundamentó la decisión de archivar la solicitud de concesión sobre un lote ubicado en Playa Guapil, planteada por la empresa recurrente el veintitrés de agosto del dos mil siete, resultaban conforme a derecho. Ello por cuanto, *para ese momento aún no se había aprobado ni publicado el Plan Regulador Costero de esa zona, el cual, constituye un requisito sine qua non para que la Municipalidad pueda concesionar lotes ubicados en el área restringida de la zona marítimo terrestre* (artículos 38 de la Ley 6043; 15 y 19 del Reglamento a esa ley, tal y como el propio representante de la empresa apelante reconoce al manifestar que "... está totalmente consciente en que al no contar aún la zona en que se encuentra el lote que ocupa un plan regulador, no se puede otorgar ningún tipo de concesión por parte de la Municipalidad que pueda afectar de alguna forma la Implementación de un futuro plan regulador...". En consecuencia, será a partir de la publicación del Plan Regulador Costero antes referido, que la Municipalidad recurrida podrá valorar si procede o no otorgarle una concesión sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Guápil, con base en la zonificación contenida en dicho cuerpo normativo y en los antecedentes que obren en el expediente. A partir de lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de lo que se analizará en el considerando V de este pronunciamiento, la discusión acerca de si la empresa recurrente*

ostenta o no la condición de ocupante, *pierde relevancia, dado que la zona en que se ubica el lote en cuestión, no era concesionable en ese momento, razón por la cual, independientemente de que tuviera o no la condición de ocupante, a/ Concejo Municipal de Aguirre le estaba vedado disponer mediante la figura de la concesión de la zona de Playa Guápil.* Así las cosas, siendo correcta la apreciación del cuerpo edil respecto de la imposibilidad de concesionar el lote ubicado en Playa Guápil, el acuerdo venido en alzada bien hizo en disponer el archivo del expediente y, por estos motivos, debe ser confirmado (ver en sentido similar, las resoluciones número 476-2012 de las quince horas siete minutos del ocho de noviembre del dos mil doce; 171-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil trece, dictadas por la Sección Tercera del Tribunal/ Contencioso Administrativo)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera voto 205-2015). Es importante señalar que este Tribunal mantiene el criterio de que no es posible tramitar de forma indefinida solicitudes de concesión en una Zona Marítimo Terrestre a la espera de que un determinado sector costero sea concesionable. Esto implicaría aceptar la existencia de procedimientos administrativos cuyo plazo de tramitación sea indeterminado. Tal proceder conlleva un incorrecto entendimiento del Principio de "Primero en tiempo, primero en derecho", que opera en la materia bajo análisis, pues su aplicación solo es posible en el supuesto de fincas concesionables conforme al "ordenamiento" jurídico, es decir a partir de que existe un Plan Regulador Costero entre otros requerimientos legales -no antes-, y a partir de esa condición objetiva, en un segundo momento se valorará la fecha en que el peticionario o peticionaria haya completado todos los requisitos que deben acompañar su solicitud, si ello fuera importante en el caso concreto. En el recurso bajo estudio, la parte recurrente no aporta ninguna consideración de hecho o de derecho tendente a justificar el por qué el acuerdo del Concejo Municipal en cuanto al archivo de la solicitud de concesión, en un momento en el que playa Linda de Matapalo no contaba con el tantas veces referido plan, es contrario a derecho. Finalmente, se alega la existencia de una solicitud de uso de suelo que no ha sido resuelta por la Municipalidad de Aguirre. Sobre este particular se aclara que amén de que dicha gestión no consta en el expediente, al tratarse de una conducta omisiva, esta Sección no es competente para conocer pretensiones sobre el particular, debiendo la sociedad recurrente acudir a las vías respectivas. En razón de las consideraciones expuestas, se debe rechazar el recurso de apelación presentado, confirmando el acto impugnado. Al no existir ulterior recurso en esta sede se da por agotada la vía administrativa. **POR TANTO.**

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado y se confirma el acuerdo impugnado."

Acuerdo No. 19: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 20: El Sr. Daniel Salas Blanco, Técnico Judicial del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera, II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Anexo A remite lo siguiente:

"Debidamente tramitado por la Sección Tercera de este Tribunal, se remite a su oficina de origen y por correo certificado el expediente 14-10536-1027-CA, que es jerarquía impropia (Municipal), el cual consta de 99 folios útiles.

Ruego enviar por correo electrónico (dsalاسب@poder-judicial.go.cr) acuse de recibido."

Acuerdo No. 20: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Sr. Presidente Juan Vicente Barboza Mena da un receso de un minuto.

Una vez transcurrido el minuto, se reanuda la sesión.

ARTÍCULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 104-ALCLI-2015 remite el Oficio DZMT-237-DI-2015 del Sr. Warren Morera Madrigal del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos:

“Al ser las 07 horas con 30 minutos del martes 04 de agosto del 2015, este Departamento emite criterio con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, referente al expediente de solicitud de concesión PC-504 registrado a nombre de

DE LA O ROCHA HAIZEL ANDREA, mayor, oficio domésticos, estado civil unión libre, cédula 06-0410-0477, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, y:

RESULTANDO

I. Que el 31 de julio del 2015, el señora DE LA O ROCHA HAIZEL ANDREA, de calidades supra citadas, presento en Plataforma de Servicios de esta Municipalidad, una solicitud de concesión a su nombre, sobre un terreno con una medida de 103.32 metros cuadrados, linda al Norte con servidumbre de paso, al Sur servidumbre de paso, al Este con Municipalidad de Quepos y al Oeste con Municipalidad de Quepos, según croquis aportado.

II. Que según la localización del croquis sin escala, el terreno solicitado en concesión, se ubica el Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, jurisdicción de esta Municipalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el sector costero de Playa Cocal donde se ubica el terreno solicitado en concesión por la señora DE LA O ROCHA HAIZEL ANDREA, no cuenta con un Plan Regulador debidamente aprobado e implementado.

SEGUNDO: Que el artículo 38 de la ley 6043 (Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre) y el artículo 19 del Reglamento a dicha Ley, establecen que *las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.* Lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que sí se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

TERCERO: Que el sector costero referido, no cuenta con la demarcatoria del Patrimonio Natural del Estado emitida por el MINAET, por lo que el terreno solicitado podría ser afectado por dicha certificación, (artículos 11 y 73 de la ley 6043, el 4 del Reglamento y los artículos 1,13 y 14 de la ley Forestal)

POR TANTO

En vista de que el sector costero de Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, no cuenta con un Plan Regulador debidamente aprobado, el cual es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión, además no cuenta con la demarcatoria del Patrimonio Natural del Estado emitida por el MINAET, por lo que el terreno solicitado podría ser afectado por dicha certificación, este departamento recomienda se archive el expediente de solicitud PC-504 a nombre de la señora DE LA O ROCHA HAIZEL ANDREA, cedula número 06-0410-0477, por un área de 103.32 metros cuadrados. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud sobre el terreno referido una vez se que se cuente con un Plan Regulador en dicho sector costero.

Notificaciones: Playa Cocal 300 norte de la escuela.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio DZMT-237-DI-2015 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 02. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 082-ALCL-2015 remite el Oficio RH-DI-129-2015 del Sr. Lic. Albin Chaves Vindas, Coordinador a.i. del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quepos:

“Quien suscribe Lic. Albin Chaves Vindas, en mi condición de Encargado a.i. del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quepos, en respuesta al Acuerdo No. 03, el cual indica:

“...3.2. Solicitarle a la Administración Municipal que brinde un informe sobre el proceso que se realizó para la presentación de ternas al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre para el nombramiento del puesto de Director Administrativo...”

Por lo anterior le Indico:

- Que según oficio RH-DE-016-2015, con fecha de 20 de marzo del año en curso, se presentó ante el Comité de Deportes, un perfil para el puesto de Director Administrativo, permaneciendo a la espera de que se aprobaran, para continuar con el procedimiento del concurso, esto debido a que de manera verbal a este departamento se informó que no existía un perfil y sin él no se puede realizar el concurso.
- Que el día 30 de marzo del presente año, se recibe un oficio sin número de parte del Comité de Deportes donde adjunta el perfil aprobado en la sesión del día 17 de marzo, para el puesto de Director Administrativo.
- En el Acuerdo No.01, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No.457-2015, celebrada el 31 de marzo de 2015, se conoce copia de oficio remitido por el Sr. Juan Vallejos Vallejos, en calidad de Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre, dirigido a mi persona, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos y según acuerdo No.01 el Concejo se da por informados.
- Según oficio RH-DE-019-2015, con fecha de 14 de abril del año en curso, se entregó las proformas de los montos aproximados para la publicación del concurso para el puesto de Director Administrativo, tanto del Diario Oficial la Gaceta como del Periódico La Nación, a la vez indicando que se debía realizar la publicación en los periódicos antes mencionados, para que este departamento iniciara la gestión de recibir currículums para el puesto de Director Administrativo del Comité.

- Según oficio RH-DE-022-2015, con fecha de 19 de mayo del año en curso, se presenta el informe sobre los currículums presentados, con una serie de notas sobre el proceso, asimismo se presentaron todos los currículums ante la oficina del Comité para que en caso de duda fuesen verificados, quedando a la espera de la respuesta.
- Según oficio RH-DE-023-2015, con fecha de 01 de junio del año en curso, se presenta el informe sobre un currículum que no había sido presentado en el oficio RH-DE-022-2015, debido a un error de comunicación de la persona que presentó el currículum, esto porque no informo que estaba interesado en el puesto de Director Administrativo, cabe mencionar que se le consulto de manera verbal al Departamento Legal, de si era procedente realizar este oficio.

Sin más por el momento se despide, atentamente.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio RH-DI-129-2015 a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 03. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 083-ALCL-2015 remite el Oficio PMA-436-2015 de Licda. Kattia J. Calvo Jiménez, Proveedora a.i. Municipal de la Municipalidad de Quepos:

“Me refiero al informe de investigación solicitado mediante el acuerdo No 04 de la sesión ordinaria No 481-2015, celebrada el 14 de Julio del 2015. Para analizar la información y detallarla cronológicamente se resume lo siguiente:

1. El proceso se origina mediante oficio TSI 103-14, con fecha 13 de Octubre del año 2014.
2. El Concejo Municipal mediante acuerdo No 02 de la sesión Ordinaria No 440-2015, celebrada el 20 de Enero del año 2015, se acuerda enviar a comisión el cartel de la Licitación Pública según demanda 2015LN-000001-01, para su estudio y posterior recomendación.
3. Se aprueba el cartel según acuerdo No.05 de la sesión Ordinaria No 441-2015, celebrada el día 27 de enero del 2015, se puede notar que ya el proceso tiene un retraso de aproximadamente tres meses, ya que la solicitud se realizó el 13 de Octubre del año 2014 y se aprueba el cartel por parte del Concejo Municipal el 27 de Enero del año 2015.
4. Según el cartel se recibirán las ofertas hasta las 09 horas del día viernes 27 de febrero del 2015.
5. El día 31 de marzo del año 2015, mediante oficio PMA-183-2015, el departamento de proveeduría declara el proceso infructuoso, ya que de las dos ofertas recibidas, una no venía firmada (aspecto no subsanable) y la otra retira su oferta por problemas de salud de un familiar.
6. Según acuerdo No 02 de la sesión Ordinaria No 457-2015, celebrada el 31 de marzo del año 2015, se acuerda ...“se inicie nuevamente el proceso”...A esta fecha el proceso tiene aproximadamente dos meses más de retraso.
7. Según acuerdo 01 de la sesión Ordinaria No 479-2015, artículo Quinto, celebrada el 30 de Junio del año 2015, el concejo acuerda trasladar la recomendación de adjudicación, emitida por el departamento de proveeduría a la comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto,
8. Según acuerdo 04 de la sesión Ordinaria No 481-2015, celebrada el 14 de Julio del año 2015, artículo sexto, el Concejo acuerda que el Departamento de Proveeduría realice una investigación y un informe sobre anomalías presentadas en la oferta de la señora María

Vanessa Arias Fallas, según oficio presentado por la Licda Ruby Vargas Ramírez. El Departamento de Proveeduría es notificado de este acuerdo el día 22 de Julio del año 2015, por lo que se ha procedido a iniciar la investigación. El Departamento de Proveeduría considera necesario un periodo de 3 días para obtener las certificaciones correspondientes y emitir el informe.

El departamento de proveeduría basado en el punto anterior inicia la investigación con las siguientes acciones:

1. El día 22 de julio del año 2015, se nos notifica el acuerdo No 04 de la sesión ordinaria No. 481-2015, celebrado el 14 de Julio del 2015 y en el cual se acuerda que este departamento realice una investigación del oficio presentado por la Licda Ruby Vargas Ramírez.
2. El mismo día 22 de julio del 2015, mediante el oficio PMA-428-2015 se solicita al Sistema Educativo los Delfines información referente a la señora Daniela Chavarría Fernández, este documento es recibido por la funcionaria Yesenia Matamoros el día 22 de Julio del 2015.
3. A su vez el día 22 de Julio del 2015, se envía oficio PMA-431-2015 a la Dirección regional, solicitando información de la señora Gloriana Gomez Valverde, este documento es recibido en la regional el día 24 de Julio 2015
4. El día 22 de Julio del 2015 y como parte del proceso de investigación se le solicita a la Licda Vanessa Arias Fallas, mediante correo electrónico se pronuncie al respecto, ya que ella es parte del proceso y tiene derecho a la defensa.
5. Según oficio D-SED-106-2015 con fecha del 23 de julio de 2015 y dirigido por el señor M.Sc. Eduardo Bogarín Navarro a este departamento, se nos indica que no aparece registrado ningún servicios prestado por la señora Daniela Chavarría Fernández.
6. El día 29 de Julio 2015 nos responde mediante constancia de tiempo laborado el MEP, mediante la Regional de Quepos, en la cual indica que la señora Gloria María Gómez Valverde, labora para la escuela Las Vueltas desde el 21 de Abril del 2015.
7. Dentro del proceso de investigación se solicita a la Licda Maria Vanessa Arias Fallas, para que se pronuncie al respecto de la misiva enviada por la Licda Ruby Vargas Ramírez, el día 27 de Julio del 2015, se recibe vía electrónica el documento de descargo haciendo referencia punto por punto de lo que se solicitó investigar el cual, adjunto documento.
8. En cuanto a los últimos tres puntos a los que se refiere la Licda Ruby Vargas Ramírez, este departamento baso su investigación en la revisión del expediente, pues es información que se tomó del cartel y la oferta.

Según la recolección de la información y documentos antes mencionados, se determina lo siguiente:

1. La señora (ita), Daniela Chavarría Fernández no ha laborado en el Sistema Educativo los Delfines como indica la declaración jurada (folio 385, Tomo I) presentada en la oferta, se adjunta como evidencia el documento D-SED-106-2015 firmado por M.Sc. Eduardo Bogarín Navarro. Según el documento de descargo presentado por la Licda Vanessa Arias Fallas, existió un intercambio de datos (por error) en las declaraciones juradas y los datos incorporados en la declaración jurada de Daniela Chavarría Fernández, eran de Mariela León Vargas, quien es la que realmente trabaja en el Colegio Los Delfines, debido a lo anterior este

departamento se comunicó vía telefónica al centro Educativo y se confirma que la señora (ita) Mariela León Vargas efectivamente labora para dicha institución, sin embargo se solicita constancia de esta información, para la cual nos responden el día 29 de Julio 2015, mediante certificación de tiempo servido, en la cual indican que la señora Mariela León Vargas labora en esa institución desde el día 14 de Agosto del 2014 a la fecha.

2. La señora (ita) Gloria Gómez Valverde, está laborando actualmente en la Escuela Las Vueltas, y la experiencia que indica la declaración jurada la realizo en el Colegio de Parrita, en la cual indica que ha laborado en esta institución del 2012 al 2015, en el folio 371 del Tomo I, del expediente, en el cuadro de la experiencia se indica una experiencia de 2 años en la Escuela de Las Vueltas, la información de la declaración jurada no coincide con el cuadro de la experiencia. La experiencia la cumple en el Colegio de Parrita y no en la Escuela de Las Vueltas. Se solicita al Ministerio de Educación constancia de tiempo laborado de la señora(ita) Gloria María Gómez Valverde y en el cual nos contestan mediante constancia, que efectivamente labora en la escuela Las Vueltas desde el 21 de Abril del año 2015. Este departamento considera que lo que sucedió fue un error de transcripción del documento, pues actualmente labora en la escuela de Las Vueltas pero la experiencia de los dos años la tiene en el Colegio de Parrita. Se adjunta copia de la constancia
3. Con respecto a este punto se investigó que según el cartel (folio 108, tomo I) dice lo siguiente “Para determinar la experiencia se debe presentar una certificación o declaración jurada de los lugares donde ha trabajado...” Al presentar una declaración jurada, el departamento de proveeduría acredita los puntos según corresponde.
4. “No hay docente con título de Estimulación oportuna” ... En este punto se menciona la página 15 del cartel, al revisar la mencionada página, el cartel no solicita titulación, más bien solicita ...”La empresa o persona oferente deberá garantizar un programa de estimulación oportuna” (folio 099, tomo I)... Se solicita un programa y no una titulación. No se puede solicitar un requisito no solicitado claramente en el cartel.
5. “En el horario de actividades que presenta en la paginas 170.171”. En cuanto a este punto se revisa el expediente y efectivamente en el folio 171, se presenta un horario que contempla estimulación temprana, sin embargo como en el punto anterior en el cartel se solicita programas y no titulación.

Se presenta ante su persona los resultados de la investigación solicitada en acuerdo No 04 de la sesión ordinaria No. 481-2015, celebrada el 14 de Julio de 2015.

Sin más por el momento. Se despide.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio PMA-436-2015 a la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 04. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, informa verbalmente que ya la Contraloría autorizó –por un asunto de emergencia- la ampliación del Contrato del CECUDI, el cual ya autorizaron, y lo remite para conocimiento de este concejo municipal.

Oficio DCA-1938 de los Sres. Edgar Herrera Loaiza y Gerardo Villalobos Guillén de la División de Contratación Administrativa, de la Contraloría General de la República:

“Asunto: Se otorga autorización a la Municipalidad de Quepos, para realizar con fundamento en el artículo 132 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, una contratación directa con la señora Ruby Vargas Ramírez, para los servicios de operación del CECUDI del cantón de Quepos, por un plazo de 4 meses , y por un monto mensual aproximado de ¢4.771.305,00. (Cuatro millones setecientos setenta y un mil trescientos cinco colones).

Nos referimos a los oficios N° PMA-435-2015 del 23 de julio de señora Kattia Calvo Jiménez, Proveedora a.i. Municipal, recibido en fecha 24, y N° 060-ALCL-2015 del 28 de julio, suscrito por el señor Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, recibido ese mismo día, ambos del año en curso, mediante los cuales se solicita la autorización descrita en el asunto.

Mediante oficio PMA-447-2015 del 30 de julio del 2015, suscrito por el señor Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, recibido al día siguiente en esta Contraloría General, se atendió solicitud de información adicional requerida por este Despacho mediante oficio N° 10804 DCA-1865 del 30 de julio del 2015.

I.-Antecedentes y justificación de la solicitud.

La Municipalidad de Quepos, expresa como razones que justifican la solicitud en estudio, las siguientes:

1. Que la Municipalidad de Quepos solicita autorización de contratación directa por urgencia, a efectos de adquirir los servicios de operación del CECUDI del cantón por un plazo de 3 meses, al amparo del artículo 132 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
2. Que la Administración realiza un desarrollo a efectos de evidenciar la trascendencia de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, en tanto que se indica que dicho proyecto es de interés público y a través de él se insta a las instituciones estatales para que colaboren con su implementación, incluyendo a los Gobiernos Locales, para que al año 2025 se cuente con un sistema público universal de cuidado y desarrollo infantil con énfasis en la primera infancia y financiado por un esquema solidario para la atención infantil integral.
3. Que la Municipalidad de Quepos pretende continuar con la operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) con la contribución del IMAS, estimulando la participación de actores sociales -públicos y privados- y el impulso de proyectos que contribuyan a garantizar la protección, el cuidado y desarrollo integral de los niños, bajo un esquema de desarrollo físico, mental, espiritual y social, en forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad.
4. Que los CECUDI se integran con la alianza del IMAS, FODESAF y las Municipalidades del país. Siendo que su sostenibilidad es subsidiada por el IMAS y su gestión está a cargo de las municipalidades -sea brindando directamente los servicios o bien por medio de la contratación de un tercero al amparo de un procedimiento de contratación administrativa-
5. Que el CECUDI de Quepos tiene un componente de impacto social sobre la atención de 71 niños y niñas (de los cuales al menos 60% se encuentra en condición de pobreza, riesgo y vulnerabilidad social), aunado a la importancia que reviste el hecho de permitir que sus padres se incorporen al mercado laboral.
6. Que al amparo de las razones expuestas, esa Administración considera urgente dar continuidad a la operación del CECUDI, siendo que la contratación directa con quien brinda actualmente el servicio, constituye la alternativa que en paralelo al proceso de licitación pública, garantiza el interés superior de los niños, en tanto que evita el cierre temporal del proyecto.
7. Que el artículo 132 del RLCA establece el procedimiento de urgencia como una alternativa para prescindir de todos los procedimientos de contratación, con tal de evitar la lesión al interés público o daños graves a las personas o irreparables a las cosas, motivo por el cual

se requiere autorización para que se permita iniciar un procedimiento de urgencia para la operación del CECUDI de Quepos, por un período de 4 meses, para cubrir la atención de 71 niños y niñas.

8. Que el monto mensual de la contratación es de aproximadamente ¢4.771.305,00 (cuatro millones setecientos setenta y un mil trescientos cinco colones), para un total por los cuatro meses de aproximadamente ¢19.085.220, lo anterior considerando las últimas 4 facturas canceladas, siendo que es con ocasión de la atención de requerimiento adicional que se dispone por parte de la Administración cronograma mediante el cual se indica que el plazo restante para la consumación de la licitación pública requiere de los meses de agosto, setiembre, octubre y principios de noviembre.
9. Que indica esa Administración, que originalmente la Contraloría General concedió una Contratación Directa concursada -mediante oficio 14209 (DCA-3263)- para que se contrataran los servicios de CECUDI por un plazo de un año -2014- misma que resultó adjudicada a favor de la señora Ruby Vargas. Se indica que posteriormente se realizó una adenda correspondiente a un plazo de 3 meses, con sustento en el artículo 12 de la Ley y 200 de su RLCA. Aunado a lo anterior se indica que se implementó la Licitación Pública 2015LN-000001-01 que fue declarada infructuosa y que por tal motivo, al vencer el plazo de la adenda, en satisfacción del interés público, con base en el artículo 131 inciso k) del RLCA se contrató en forma directa a la señora Ruby Vargas Ramírez por un plazo de 4 meses, en tanto que nuevamente se inicia una Licitación Pública que en este momento se encuentra en etapa de adjudicación.
10. Que en definitiva, la Administración requiere autorización para contratar por 4 meses más los servicios de la persona que actualmente está operando el CECUDI, sea la señora Ruby Vargas Ramírez, y en ese sentido se adjuntan declaraciones juradas y certificaciones requeridas por el ordenamiento jurídico.

II.-Criterio de la División

Con la finalidad de atender la solicitud planteada por la Municipalidad de Quepos, es necesario determinar la situación en la que se ubica la Administración en la actualidad, en el entendido que su requerimiento se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley de Contratación Administrativa y 132 de su Reglamento.

De conformidad con lo expuesto, es menester señalar como punto de partida, lo que indican las referidas normas:

“Artículo 80.—Supuestos En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.

En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la Administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de 4a República, 4a autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.

La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006). ”

“Artículo 132.—Procedimientos de urgencia. Cuando la Administración enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, indistintamente de las causas que la originaron, podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o crear

procedimientos sustitativos de estos, con el fin de evitar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Para utilizar este mecanismo de urgencia, la Administración requiere previamente la autorización de la Contraloría General de la República.

La petición respectiva debe formularse con aporte de la información pertinente ante el órgano contralor, el cual deberá resolverla dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación (...)

El cartel así como la adjudicación fundados en esta causal no tendrán recurso alguno y tampoco será necesario el refrendo del contrato, aunque sí se debe dejar constancia de todas las actuaciones en un único expediente, de fácil acceso para efectos del control posterior. “

Conforme a lo expuesto, se tiene que uno de esos supuestos de excepción de los procedimientos ordinarios de contratación, es el regulado en el artículo 132 del Reglamento citado, respecto al cual fundamenta la Administración su solicitud. Dicha norma regula como fue indicado, que este órgano contralor podrá autorizar el prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación en aquellos casos en que haya que enfrentar situaciones calificadas de urgente, entendidas estas como aquellos hechos sobrevinientes o imprevisibles que amenacen afectar el interés público o provocar daños graves en las personas o irreparables a las cosas, cuya solución o pronta atención requiera justamente el obviar el procedimiento ordinario y aplicar el procedimiento excepcional.

Ubicándose entre estos supuestos, aquellas situaciones que debe enfrentar la Administración, que colocan en posición de riesgo la atención de un servicio básico o esencial de la población, bajo el entendido que un procedimiento con mayores formalidades, podría conculcar con este, afectando en consecuencia a los usuarios directos de ese servicio. Siendo entonces competencia de esta Contraloría, analizar que los motivos o hechos descritos por la Administración encuadran en una situación de urgencia para poder autorizar la contratación con fundamento en la norma referida.

Ahora bien, de conformidad con la exposición rendida por la Municipalidad de Quepos, se tiene que se ha solicitado autorización para promover un procedimiento de contratación directa con la señora Ruby Vargas Ramírez, para contratar los servicios de operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) en el cantón de Quepos, por un plazo de 4 meses y por un monto mensual aproximado de €4.771.305,00, toda vez que la contratación actual con dicho proveedor está por concluir, y aún no se tiene adjudicación en firme del procedimiento licitatorio que ha tramitado la Administración para los mismos servicios.

Con vista en la exposición realizada por parte de la Administración se hace ver la imperiosa necesidad de contar con los servicios de CECUDI en esa comunidad, siendo que con ello se benefician alrededor de 71 niños y niñas que se encuentran en situación particular de pobreza, riesgo y vulnerabilidad social, así como en una situación de necesidad respecto a ser adecuadamente atendidos en aquellos casos en que por condiciones laborales sus padres no pueden hacerlo.

Así las cosas, es evidente la necesidad de brindar a estos niños la atención y cuidado que les permita desarrollarse física, mental, y socialmente en forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad, como lo disponen los supuestos de creación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil y los artículos 51 y 57 de la Constitución Política, que al respecto indica: *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”*

De igual forma, a nivel infralegal debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo infantil, que establece en lo de interés, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Creación y finalidad

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral (...)”

De la manera expuesta, y considerando la responsabilidad social que se ha delegado en las instituciones estatales, entre ellas, las municipalidades, para atender a este sector de la población, es claro que todas aquellas medidas destinadas a procurar la atención de los servicios de operación de un CECUDI, implica desde luego en la continuidad de; un servicio vital para la comunidad, no solo por el efecto de atención integral que reciben los niños, sino porque además, se le garantiza a sus padres la posibilidad de incorporarse al mercado laboral, en función del cuidado que reciben sus niños en un centro especializado para ello.

Tomando en consideración lo expuesto, este órgano contralor encuentra argumentos suficientes para autorizar la solicitud planteada, en el entendido que la contratación directa por urgencia se vislumbra como el mecanismo más apto para solventar la necesidad de los niños de la comunidad que son atendidos en el CECUDI, visto que una vez vencida la contratación anterior, ese sector tan vulnerable se vería desatendido, toda vez que sin el servicio de operación, dicha institución no podría funcionar, generando en consecuencia un fuerte impacto social en el cantón. De ahí la importancia de contar con el servicio para implementar su operación y atender a la población infantil que se ampara en estos programas.

De conformidad con lo señalado, no asiste duda a este Despacho, en cuanto a la necesidad de otorgar la autorización de contratación requerida, siendo que tal como se ha señalado por la Municipalidad, es imperiosa y urgente la necesidad de brindar de inmediato los servicios de cuidado asignados al CECUDI, lo anterior ante el riesgo social que esto implica en gran cantidad de niños y sus familias de esa comunidad, de modo tal que autorizar la contratación con la señora Ruby Vargas Ramírez actual prestataria del servicio, constituye la mejor forma de satisfacer el interés público.

De conformidad con lo expuesto, se otorga la autorización solicitada por la Municipalidad de Quepos a efectos de proceder con la contratación directa de los servicios para el Centro de Cuido Infantil de Quepos, por un monto mensual aproximado de ¢4.771.305,00, y por un plazo de 4 meses, con la señora Ruby Vargas Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). I.,

III.- Condiciones bajo las que se otorga la autorización:

La autorización se condiciona a lo siguiente:

1. Se autoriza a la Municipalidad de Quepos, la contratación directa con la señora Ruby Vargas Ramírez, para los servicios de operación del CECUDI de Quepos por un plazo máximo de 4 meses y un monto aproximado mensual de; ¢4.771.305,00 (cuatro millones setecientos setenta y un mil trescientos cinco colones exactos). Lo anterior bajo los mismos términos y condiciones de la contratación anteriormente ejecutada por la señora Vargas Ramírez.
2. Los términos y condiciones de la presente autorización, corren a partir de la comunicación del presente oficio, sin que por medio de este se validen o aprueben actuaciones anteriores de la Administración, las cuales corren bajo su estricta responsabilidad.
3. La Administración asume la responsabilidad por las razones que motivaron la autorización en los términos indicados.

4. La Administración deberá contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para amparar las erogaciones producto de esta autorización, debiendo verificarse que los recursos pueden utilizarse válidamente para el fin propuesto.
5. Para los servicios requeridos, deberá suscribirse un contrato con la señora Vargas Ramírez, el cual se encuentra exento de los trámites de aprobación interna y refrendo, en el que se detallan con claridad los servicios a adquirir y los detalles necesarios para la ejecución contractual, así como otros aspectos de interés que la Administración estime deban quedar plasmados en la formalización.
6. La Administración deberá verificar y constatar que la contratista no se encuentra afectada por el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22 y 22 bis de la LCA. Además, deberá verificar que no se encuentre inhabilitada para contratar con la Administración. De igual modo deberá velar porque la proveedora en cuestión se encuentre al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF.
7. Deberá levantarse un expediente administrativo que contenga todo lo relativo al procedimiento de contratación derivado de la presente autorización, lo anterior para efectos de control posterior.
8. Las modificaciones en fase de ejecución contractual, incluyendo aumentos y disminuciones se registrarán únicamente por lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento, sin que para el ejercicio de esa potestad se requiera autorización de esta Contraloría General. Lo anterior en el tanto se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 200, puesto que en caso de no ser así, deberá estarse a lo indicado en el párrafo penúltimo de esa norma, a saber: *“Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República (...)”*.
9. Al ser un procedimiento excepcional, autorizado sobre la base de las explicaciones acá brindadas, no es viable aplicar una nueva contratación al amparo del artículo 201 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
10. La valoración de la razonabilidad de los precios corresponde exclusivamente a la Administración.
11. Finalmente, se le indica a esa Administración que la fecha que consta como emisión del presente oficio, obedece a que según Resolución R-CO-092-2015 emitida por el Despacho de la Señora Contralora a las nueve horas del 6 de agosto del 2015, -la cual puede ser consultada en el sitio web institucional-, se determinó *“(...) suspender para efectos de cómputo del plazo de todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa, el día siete de agosto de 2015, reanudándose los plazos el día diez de agosto siguiente. Esta suspensión operará tanto para las gestiones ingresadas antes del día siete de agosto del dos mil quince, como para aquellas que se presenten ese mismo día (...)”*

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del señor Lutgardo Bolaños Gómez, en su condición de Alcalde Municipal, o quien ejerza este cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de sus competencias, será su responsabilidad instruir o comunicar a la dependencia que corresponda, para ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el informe verbal del Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal así como el oficio DCA-1938 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Se recusa al Lic. José Eliécer Castro Castro de participar en el siguiente asunto y se nombra como Secretaria ad-hoc a la Síndica Jenny Román Ceciliano para el efecto:

Informe 05. Informe ALCM-078-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 13 de artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 482-2015 del 21 de julio de 2015, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el expediente del procedimiento administrativo ordinario numerado 09-PAO-MA-2013 de la Municipalidad de Aguirre, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Antonio Condega Díaz, cédula de identidad No. 8-102-157, contra la resolución de apertura de dicho procedimiento dictada por el Órgano Director a las 11:00 horas del 13 de abril de 2015.

I. Antecedentes.

De interés para este informe, tenemos los siguientes:

- a) El Concejo Municipal de Aguirre, mediante los acuerdos tomados en la sesión ordinaria No. 209-2012 del 17 de julio de 2012, artículo séptimo, resolvió ordenar el inicio de veinticinco procedimientos administrativos ordinarios con el fin de determinar si, en cada caso específico, se está ante actos administrativos que adolecen de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, y, en caso positivo, declarar tal nulidad con todos los efectos de ley. Específicamente, el acuerdo 19.2, inciso i), describe los actos referidos al nombramiento del aquí recurrente que son objeto del procedimiento antes dicho. En la sesión y artículo antes citados, el Concejo resolvió además, en el acuerdo 19.3, delegar la instrucción del procedimiento en un órgano director contratado externamente de acuerdo con las justificaciones allí expuestas; asimismo, en el acuerdo 19.4, decidió instruir a la Administración para que tramitara la contratación del profesional que asumiría como órgano director.
- b) El Concejo Municipal, en acuerdo No. 01 del artículo cuarto, tomado en la sesión ordinaria No. 296-2013 del 23 de julio de 2013, resolvió designar al Licenciado Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad No. 1-625-122, como órgano director encargado de la instrucción del procedimiento administrativo, quien quedó debidamente juramentado.
- c) El Órgano Director, en resolución de las 11:00 horas del 13 de abril de 2015, dictó el auto de apertura el procedimiento administrativo.
- d) El señor Condega Díaz interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de apertura el procedimiento administrativo emitido por el Órgano Director.
- e) En resolución de las 11:00 horas del 28 de mayo de 2015, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Condega Díaz contra el auto de apertura del procedimiento administrativo.
- f) En memorial conocido por el Concejo Municipal de Aguirre en la sesión ordinaria No. 482-2015 del 21 de julio de 2015, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le remitió el recurso de apelación presentado por el señor Condega Díaz, así como el expediente del procedimiento administrativo, a efectos de que el órgano colegiado remita la respectiva resolución. Mediante el acuerdo No. 13 de artículo sexto, tomado en la sesión ordinaria antes indicada, el Concejo Municipal de Aguirre resolvió remitir a la Asesoría Legal del Concejo, para estudio y recomendación, la anterior impugnación.

2. Sobre los extremos de la impugnación.

Bajo el encabezado de recursos de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Condega Díaz hace los siguientes planteamientos:

1. El recurrente señala que el acuerdo del Concejo Municipal que ordenó el inicio del presente procedimiento, incluye *“...todo acto que se detecte en la instrucción del procedimiento que hubiere transformado, reclasificado, modificado, recalificado, reasignado o revalorado la plaza.”* Agrega que, siguiendo esa línea, la tercera imputación del acto de apertura es improcedente e ilegal, al no plasmar un hecho real ni presente, además de que no contiene una descripción detallada, precisa, clara y circunstanciada de modo y tiempo de la realización de las posibles conductas que se pretenden endilgar, ya que no constituye un hecho posible ni determinado, sino a determinar en el curso del procedimiento, a futuro, resultando imposible investigar hechos abstractos o de posible realización u omisión sobre el camino, lo que constituye un abuso en el derecho. Estima que el hecho debe ser concreto y actual y describir la conducta desplegada supuestamente por el investigado, pero jamás condicionar la investigación a hechos que podrían sobrevenir en el curso de la misma, en cuyo caso deberá promoverse otra en forma separada. Considera que la indeterminación en las imputaciones da lugar a nulidades absolutas, como sucede en el presente caso.

Sobre lo antes alegado derivan de esta Asesoría Legal las siguientes observaciones. Si bien el acuerdo del Concejo Municipal incluye dentro de los actos administrativos susceptibles de nulidad, todo aquel derivado del nombramiento inicialmente señalado, queda claro, tal como señala el mismo acuerdo, que tal consideración sería posible en tanto fuese detectado, precisado y explicitado en la instrucción del procedimiento, e incluido dentro del traslado correspondiente. Esto implica la imposibilidad del Órgano Director, en su resolución inicial, de establecer como imputación, la posible nulidad de hechos no determinados. Conforme con lo antes dicho, si el Órgano Director, en ejercicio de la instrucción del procedimiento, dado su deber de investigar de oficio y a gestión de parte para obtener la verdad real, hubiere determinado la existencia de actos posteriores al nombramiento inicial del investigado, que produjeron la transformación, reclasificación, modificación, recalificación, reasignación o revalorización de la plaza objeto de dicho nombramiento, debió precisar, contextualizar, determinar o detallar los hechos puntuales relacionados con esos actos administrativos posteriores. Es evidente, tal como acusa el recurrente, la imposibilidad jurídica de imputar cargos intangibles, imprecisos o carentes de sustento fáctico, sin lesionar el debido proceso, en particular la garantía de defensa. En el caso concreto, el Órgano Director se limitó a reproducir lo indicado en el acuerdo que ordenó el inicio del procedimiento, mas, no precisó, determinó o contextualizó cuáles son los hechos posteriores y cuál o cuáles actos en sí serían susceptibles de anular. Aprecia esta Asesoría que el argumento viene a tomar especial consideración si advertimos que la plaza originalmente objeto del procedimiento fue modificada de Profesional 1 a Técnico 2-A, tal como afirma el señor Condega en su escrito de impugnación. Esta situación obliga que el Órgano Director, en ejercicio de la instrucción y según las results de su investigación, determine la inclusión, en su resolución inicial, de la relación de hechos, imputaciones y elementos probatorios relacionados con la modificación de la plaza del señor Condega. En este orden se estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, a efectos de que el Órgano Director, según la investigación a su cargo, considere los efectos derivados de la modificación de la plaza del señor Condega Díaz, según los elementos probatorios que constan en la Administración Municipal. Valga aclarar que la nulidad no se admite en razón de que el acuerdo del Concejo Municipal incluyera la frase cuestionada por el señor Condega, sino por su inclusión literal en la resolución de apertura del Órgano Director sin determinación fáctica alguna.

2. También reclama el accionante que el Órgano Director haya desarrollado los motivos y reproches jurídicos del acto que pretende ser anulado, dándolos por acreditados, con lo cual dejan de ser meras presunciones y se convierten en afirmaciones puras y simples, lo cual hace recaer el integrante del Órgano Director en prevaricato que genera la nulidad absoluta de la resolución.

Alega que los motivos de nulidad que expone la resolución carecen de prueba, lo cual le pone en estado de indefensión.

Es criterio de esta Asesoría que los argumentos descritos no son de recibo. El Órgano Director, al detallar los hechos y motivos de posibles nulidades, no hace otra cosa que cumplir con el debido proceso, según el cual deben atenderse los elementos de intimación e imputación que permitan al investigado conocer adecuadamente el objeto del procedimiento y sus alcances, a consecuencia de ejercer óptimamente su defensa. Debe advertirse que el Órgano Director solamente instruye el procedimiento, empero no ejerce potestades de decisión en relación con el acto final, pues será el Concejo Municipal, previa pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, quien resuelva sobre el fondo del asunto. No se aprecia adelantamiento de criterio alguno, menos la posibilidad de un prevaricato, cuya acción y determinación en todo caso no corresponde en esta instancia. Por otro lado, las alegaciones acerca de la falta de prueba que verifique la existencia de los motivos de nulidad, son de conocimiento propiamente en la audiencia propia del procedimiento, y de resolución mediante el dictado del acto final, por lo que en esta instancia no inciden para la pretensión de nulidad que nos ocupa. Así las cosas, el recurso se estima improcedente bajo estos agravios.

3. Esgrime el recurrente que no resulta prudente que el expediente y su documentación no guarden el grado de confidencialidad que le son inherentes, y manifiesta su inconformidad, en tanto se violan los principios de objetividad e independencia cuando al ser la Alcaldía la sede del Órgano Director, cualquier funcionario puede intervenir, recibiendo documentación sin ser parte, lo que conlleva a nulidades sustanciales.

Esta Asesoría percibe el argumento como una recomendación ajena a causales de nulidad del procedimiento. El accionante no detalla situación específica alguna, de allí que resulta suficiente la recepción de su inquietud, con la aclaración de que la intervención de un funcionario municipal en ejercicio de las competencias de su cargo no puede calificarse violatoria del debido proceso o del principio de confidencialidad. No obstante, con el fin de resguardar estos principios, es criterio de esta Asesoría que los expedientes deben custodiarse en la Secretaría del Concejo Municipal, asimismo, que todo escrito o documento dirigido al órgano director o al Concejo Municipal a raíz del procedimiento, debe presentarse ante dicha dependencia.

5. Recomendación. (Sic)

Se recomienda al Concejo Municipal acoger el recurso de apelación en atención a lo considerando en el punto 1 del apartado 1 (Sobre los extremos de la impugnación), anular la resolución de apertura y retrotraer el procedimiento a efecto de que proceda de conformidad. Se recomienda rechazar el recurso respecto de los demás argumentos. Finalmente se recomienda instruir que los expedientes se custodien en la Secretaría del Concejo, donde las partes deberán presentar sus escritos.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el informe ALCM-078-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, **POR TANTO:** 5.1 Acoger el recurso de apelación en atención a lo considerando en el punto 1 del apartado 1 (Sobre los extremos de la impugnación), anular la resolución de apertura y retrotraer el procedimiento a efecto de que proceda de conformidad.

5.2 Rechazar el recurso respecto de los demás argumentos.

5.3 Instruir que los expedientes se custodien en la Secretaría del Concejo, donde las partes deberán presentar sus escritos. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Una vez concluido el tema, se reincorpora el Lic. José Eliécer Castro Castro como Secretario a.i. Municipal

Informe 06. Informe ALCM-079-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 05 del artículo séptimo tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 485-2015 del 28 de julio de 2015, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, la resolución DZMT-224-DI-2015 del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos.

En dicha resolución el Departamento de Zona Marítimo Terrestre recomienda al Concejo Municipal el archivo del expediente de la solicitud de concesión de zona marítima terrestre presentada por Marlene Peña Fuel, cédula de identidad No. 8-090-924, tramitada bajo el expediente No. PC-503, sobre un terreno de 80 metros cuadrados, que linda al norte, este y oeste con Municipalidad de Quepos, y al sur con zona pública, según croquis aportado, ubicado en El Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas.

Según la indicada resolución, se recomienda el archivo considerando que el sector costero donde se ubica el lote que interesa no cuenta con plan regulador no con demarcatoria del patrimonio natural del Estado (artículos 38, 11 y 73 de la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre y 14 de la Ley Forestal).

Revisados los antecedentes del caso, estima esta Asesoría que la resolución del Departamento de Zona Marítima Terrestre No. DZMT-224-DI-2015 debe acogerse, en tanto, con fundamento en las citas legales que expone dicha resolución, en la zona faltan dos requisitos elementales para poder concesionar, como son el plan regulador y, antes que eso, la demarcatoria del patrimonio natural del Estado.

Así las cosas, se recomienda acoger la resolución venida, y ordenar el archivo del expediente No. PC-503 a nombre de Marlene Peña Fuel, cédula de identidad No. 8-090-924.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el informe ALCM-079-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, **POR TANTO:** acoger la resolución venida, y ordenar el archivo del expediente No. PC-503 a nombre de Marlene Peña Fuel, cédula de identidad No. 8-090-924. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 07. Informe ALCM-080-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 04 del artículo séptimo tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 485-2015 del 28 de julio de 2015, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, la resolución DZMT-223-DI-2015 del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos.

En dicha resolución el Departamento de Zona Marítimo Terrestre recomienda al Concejo Municipal el archivo del expediente de la solicitud de concesión de zona marítima terrestre presentada por Brisas de Verano, S.A., cédula jurídica No. 3-101-111589-17, tramitada bajo el expediente No. PM-48, sobre un terreno de 1588.23 metros cuadrados, que linda al norte y al oeste con Municipalidad de Quepos, y al sur y al este con calle pública, con croquis visible al folio 13 del expediente, ubicado entre los mojones del IGN números 225 y 226 del sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Quepos, provincia Puntarenas.

Según la indicada resolución, se recomienda el archivo con base en el artículo 33 del Reglamento a la Ley No. 6043 y por incumplimiento a lo solicitado a la interesada mediante oficio DZMT-130-DE-2015 notificado el 18 de junio de 2015.

Según los antecedentes, la sociedad presentó la solicitud el 13 de enero de 1999. El sector cumple con los requisitos objetivos de Declaratoria de Aptitud Turística del ICT, amojonamiento del IGN,

Plan Regulador aprobado por el INVU y la Municipalidad y certificación de patrimonio natural del Estado del Ministerio de Ambiente y Energía. Mediante el oficio DZMT-130-DE-2015, se notificó a la sociedad que debía presentar un plano catastrado a su nombre y que se ajustara al Plan Regulador vigente, publicado en La Gaceta del 28 de noviembre de 2014, y al Manual de Selección de Solicitudes de Concesión, publicado en La Gaceta del 30 de abril de 2015; además, fotocopia de cédula de identidad, autenticación de la solicitud con el timbre de abogado, copia del certificada del acta constitutiva, certificación de la distribución del capital social, personería vigente, y, en su caso, presentar un perfil del proyecto a desarrollar en el terreno solicitado. Para tal efecto se le otorgó un plazo de treinta días calendario, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre, con la advertencia de que, en caso omiso, se tendría por anulada la solicitud sin perjuicio de que pudiera presentarla nuevamente.

Revisados los antecedentes del caso, estima esta Asesoría que la resolución del Departamento de Zona Marítima Terrestre No. DZMT-223-DI-2015 de las 08:15 horas del 23 de julio de 2015 debe acogerse con base en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre. Este numeral, en su parte final, señala:

“En el caso de que faltare alguno de estos requisitos, no se aceptará la solicitud; si ésta presenta errores o si por equivocación se hubiere recibido con omisiones, la municipalidad respectiva lo notificará al interesado para que la rectifique en el término de treinta días calendario contados a partir del día en que se haga la notificación.

Transcurrido este plazo, sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por anulada sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentarla.”

En el caso es evidente que la citada dependencia, en el oficio DZMT-130-DE-2015 notificado el 18 de junio de 2015, apercibió a la solicitante, conforme lo estipulado en el numeral 30 del reglamento que nos ocupa, la subsanación de una serie de requisitos faltantes en su solicitud, a efectos de continuar el trámite so pena de decretar su anulación sin perjuicio de una nueva presentación de la solicitud. Según señala la resolución de ese departamento, transcurrido el plazo de treinta días que contempla esa norma, los apercibimientos no fueron atendidos, por lo que proceda aplicar la consecuencia prevista en la disposición reglamentaria.

Así las cosas, se recomienda acoger la resolución venida, anular la solicitud de concesión de zona marítima terrestre presentada por Brisas de Verano, S.A., cédula jurídica No. 3-101-111589-17, y decretar el archivo del expediente No. PM-48, con la corrección de que lo dispuesto se basa en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre, sin perjuicio de que la interesada pueda presentarte nuevamente.”

Acuerdo No. 07: El Concejo acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el informe ALCM-080-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, **POR TANTO:** anular la solicitud de concesión de zona marítima terrestre presentada por Brisas de Verano, S.A., cédula jurídica No. 3-101-111589-17, y decretar el archivo del expediente No. PM-48, con la corrección de que lo dispuesto se basa en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre, sin perjuicio de que la interesada pueda presentarte nuevamente. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 08. Informe ALCM-081-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 03 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 485-2015 del 28 de julio de 2015, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio de la señora Ana Julia Araya Alfaro de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en el que somete a consulta municipal el texto del proyecto de ley

denominado “Reforma de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 9242 para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Marítima Terrestre”, tramitado en el expediente No. 19.582. En la exposición de motivos del proyecto se señala que en relación con construcciones en terrenos no concesionados, y ante la ausencia de posibilidades inmediatas para el desarrollo de quienes la habitan y ante la amenaza de desalojos y demoliciones, se promulgó la Ley No. 9242, Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en el Área Restringida de la Zona Marítimo Terrestre. Sin embargo, con su aprobación emergieron situaciones no contempladas cuya atención es vital para la efectividad y buena marcha de los procesos de regularización de la condición de quienes ocupan la franja costera. Entre ellas se destaca el hecho de que los municipios aunque cuentan con departamentos de zona marítimo terrestre, no poseen capacidad financiera real para emprender con determinación y prontitud la elaboración de planes reguladores. Por otro lado, como los interesados contaban con seis meses para plantear sus solicitudes y regularizar su situación a partir de la vigencia de la ley, ello provocó un estado penoso de incertidumbre y frustración en quienes no pudieron accionar debidamente los mecanismos formales ante los municipios con planes reguladores e incidencia en las áreas costeras. Igualmente, en las zonas donde no se cuenta con plan regulador costero vigente, se dispuso que en veinticuatro meses se concretara la aprobación del respectivo plan, siendo que las carencias financieras propias de muchos municipios volvían en casi imposible de cumplir lo indicado por la ley, visto que la misma no contenía una disposición concreta sobre la forma en que las municipalidades podrían obtener recursos para tales efectos.

El proyecto busca de forma imperativa participar en la solución al IFAM, para que, mediante previsiones financieras y técnicas alimente un proceso que generará los planes reguladores que darán orden a nuestros litorales y dentro de los cuales serían otorgadas las concesiones orientadas a resolver los problemas reales. Además, fija los plazos para la presentación de las solicitudes a partir de la aprobación del plan regulador, cumpliendo a cabalidad los objetivos que dieron origen a la Ley No. 9242.

Estas medidas favorecerán la planificación territorial y no alterarán la protección actual a los ocupantes, mientras se define su situación como es debido, dentro de los planes respectivos, con lo que se evita la perpetuidad del desorden y la incertidumbre actuales. Junto a los aspectos mencionados también se establece la intervención de la Defensoría de los Habitantes, que velará por la transparencia en estos procesos complejos, como refuerzo a la defensa de los derechos de las personas en estas zonas y además, se incluye la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos; el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y de las municipalidades como garantía de la claridad y el orden al registrar las edificaciones que se encuentren dentro de lo previsto por la Ley No. 9242.

Los alcances del proyecto son los siguientes:

1. Se plantea reformar el artículo 3, párrafos segundo y cuarto de la Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, de manera que el numeral quedaría así:

“Artículo 3.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que cuenten con un plan regulador costero vigente, podrán conservar las construcciones existentes, siempre que se ajusten al plan y a la normativa ambiental aplicable.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador aprobado, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar o actualizar la concesión pertinente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador costero, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en

vigencia de esta ley, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, y habiéndose constatado el cumplimiento efectivo de la referida prevención, el interesado deberá gestionar o actualizar la concesión pertinente en un plazo máximo de dos años.

2. Se propone reformar el artículo 4 para que se lea así:

“Artículo 4.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, deberán tomar las acciones inmediatas que conduzcan a la aprobación de dicho plan. Para ello, contarán con la orientación y asesoría técnica del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cual destinará el tres por ciento de su presupuesto durante los próximos cuatro años a apoyar los procesos de elaboración, consulta y aprobación en las municipalidades.

Durante el plazo de aprobación, las municipalidades conservarán las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre, deberán ajustarse a dicha planificación dentro de los dos años siguientes, para lo cual se tramitarán las respectivas concesiones, las cuales tendrán prioridad. No se admitirán solicitudes hasta que el respectivo plan esté aprobado.

La Defensoría de los Habitantes velará por la transparencia de este proceso y el Instituto Nacional de Estadística y Censos procederá a censar, con la colaboración del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y la municipalidad respectiva, cuáles edificaciones se encuentran dentro de lo previsto en esta ley.

En los territorios insulares, corresponderá a la municipalidad o a la persona jurídica pública encargada de la administración de la respectiva isla, el otorgamiento de las concesiones en la zona restringida de la zona marítimo terrestre en las condiciones anteriormente fijadas.”

3. Se prevé un Transitorio Único que dirá:

“Transitorio Único.- Los plazos establecidos en el artículo 3 se contarán a partir de la vigencia de la reforma de la presente ley.

Queda al criterio político (conveniencia y oportunidad) del Concejo apoyar o no la iniciativa.

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: No apoyar el proyecto y remitir nuestro criterio a la comisión consultante. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 09. Informe ALCM-082-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 07 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 481-2015 del 14 de julio de 2015, en el que se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio de la señora Nery Agüero Montero de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en el que somete a consulta municipal el texto del proyecto de ley denominado “Ley para ampliar la fiscalización de la Asamblea Legislativa sobre los ingresos y gastos de los entes autónomos y descentralizados”, tramitado en el expediente No. 19.160.

En la exposición de motivos del proyecto se señala la Asamblea Legislativa posee como una de sus funciones medulares aprobar los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, no así el estudio y la aprobación de los presupuestos de las entidades autónomas y descentralizadas. El Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria en reiteradas ocasiones han manifestado preocupación dado que la Asamblea Legislativa aprueba únicamente lo que se considera como un

tercio del presupuesto de la República, mientras que bajo el escrutinio y aprobación del órgano contralor se encuentran dos terceras partes del mismo, poseyendo para esta tarea un departamento con una cantidad limitada de personal. Existen instituciones públicas que prestan servicios públicos esenciales, como los gobiernos locales, que están sujetas únicamente a la fiscalización presupuestaria de la Contraloría General de la República.

El proyecto plantea la reforma del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el fin de agregar un segundo párrafo:

“Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

Con cada proyecto de presupuesto se anexará un informe resumen que incluya una descripción clara de las metas, resultados e inversiones previstas para el nuevo ejercicio económico, así como su ajuste a la visión estratégica sectorial y de largo plazo en que está conceptualizado el rol de la respectiva institución, también se incorporará la clasificación por objeto de gasto, económica, funcional y de recursos humanos, mostrando, en todo caso, un comparativo de los últimos cinco años. La Contraloría General de la República, inmediatamente recibidos dichos informes, remitirá copia de los mismos a la Comisión de Asuntos Hacendarios y la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República, así como a la Autoridad Presupuestaria, las cuales podrán manifestar oportunamente su opinión no vinculante sobre los proyectos de presupuesto bajo análisis del órgano contralor...”

Se estima que el proyecto, en tanto incluye a las municipalidades dentro de las entidades obligadas a brindar el informe pretendido, contravendría la autonomía municipal.

Queda al criterio político (conveniencia y oportunidad) del Concejo apoyar o no la iniciativa.”

Acuerdo No. 09: El Concejo Acuerda: Apoyar el proyecto y remitir nuestro criterio a la comisión consultante, con la salvedad de que se deben excluir las Municipalidades. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTÍCULO VIII. MOCIONES

Iniciativa 01: Moción presentada por el Regidor Propietario Juan Vicente Barboza Mena, que dice: “En vista de que el día 15 de setiembre de 2015 es martes, por lo que debe celebrarse la sesión ordinaria de la semana en un día feriado y de fiestas patrias.

Mociono para que la sesión ordinaria sea trasladada para el miércoles 16 de setiembre de 2015 a las 05:00pm, y que se publique en el Diario Oficial La Gaceta.”

Acuerdo No. 01: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por el Sr. Regidor Juan Vicente Barboza Mena, **POR TANTO:** 1.1 Trasladar la Sesión Ordinaria correspondiente al martes 15 de setiembre de 2015 al miércoles 16 de setiembre de 2015 a las 05:00pm.

1.2 Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

INFORMES DE SÍNDICOS:

No hay.

ASUNTOS VARIOS:

No hay.

ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número cuatrocientos ochenta y nueve - dos mil quince, del martes once de agosto de dos mil quince, al ser las dieciocho horas con veintiséis minutos.

José Eliécer Castro Castro
Secretario Municipal a.i.

Juan Vicente Barboza Mena
Presidente Municipal

Lutgardo Bolaños Gómez
Alcalde Municipal